

[Inicio](#) [Contacto](#) [Enlaces](#) [Accesibilidad](#) [Mapa Web](#)

[Bus](#)

[El Tribunal Constitucional](#) [La Constitución](#) [Jurisprudencia constitucional](#) [Actividades](#)

Últimas Sentencias
publicadas en BOE

Últimos autos
publicados en BOE

Sentencias

Autos

Declaraciones

Resoluciones
traducidas

Buscador de
jurisprudencia
constitucional

Base de datos de
jurisprudencia
constitucional del BOE

Sentencia

Pleno. Sentencia 134/2011, de 20 de julio de 2011 (BOE núm. 197, de de 2011).

STC 134/2011

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el Presidente, don Eugeni Gay Montalvo, don Javier Delgado Ram3n Rodr3guez Arribas, don Manuel Arag3n I doña Adela As3a Batarrita, don Francisco Jos3 Hern3 Ortega 3lvarez, don Francisco P3rez de los Cobos Orih

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1451-200 de Cataluña contra los arts. 3.2; 19; 20.2; 22.2; 23. apartado dos -que modifica el art. 146.1, de la Ley reg la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabil arts. 2; 5, segundo inciso; 6.3 y 4; 8.2, 3, 4, 5, 7 y apartados uno, dos, tres y cuatro -en lo relativo introducidas en la Ley Orgánica de financiación de las Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, compl estabilidad presupuestaria. Han intervenido y formul:

Estado y el Letrado de las Cortes Generales-Jefe de la representación de dicha Cámara. Ha sido Ponente la M. quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal con fecha 14 de febrero de 2007, el Letrado del Parlamento de Cataluña en nombre y representación del recurso de inconstitucionalidad, de un lado, contra los arts. 2.5, segunda y tercera disposiciones adicionales únicas, apartado 2 -que modifica el artículo 107 de la Constitución- de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Presupuestaria y, de otro lado, contra los arts. 2.5, segunda y tercera disposiciones adicionales únicas, apartados 1, 2, 3 y 4, extremos de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, con el fin de garantizar la estabilidad presupuestaria. La fundamentación que sobre dichas leyes se resume a continuación.

a) La representación procesal del Parlamento de Cataluña, a la exposición de motivos, apartado II, de la Ley Orgánica 5/2001, general de estabilidad presupuestaria, reproduciendo los párrafos 11 y 14 CE como fundamento para dictar dicha ley y ponen de relieve que el objetivo que se pretende alcanzar ha de alcanzarse de modo diferente en el sector público local que cuando se trata de las Comunidades Autónomas. Hay que fijar mecanismos que garanticen la cooperación entre las Comunidades Autónomas. Y es que mientras que las entidades locales pueden tener el carácter de ley ordinaria, entre el Estado y las Comunidades Autónomas deben existir relaciones de cooperación. Por tal razón, sigue indicando el párrafo reproducido en la exposición de motivos de la Ley 18/2001, se ha optado por elaborar dos leyes interpretadas y aplicadas en forma conjunta. Seguirá reproduciendo los párrafos de la exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/2001 que señalan que la regulación orgánica incide en los mecanismos de financiación de la Hacienda estatal y las de las Comunidades Autónomas, que complementa las previsiones de la Ley 18/2001.

Esta conexión y complementariedad de ambas leyes resulta evidente, pues diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, complementa las previsiones de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de estabilidad presupuestaria.

estableciendo las remisiones correspondientes (arts. 1 adicional única), remisión que se produce igualmente disposición adicional quinta). Así pues, ambos texto aplicación e interpretación unitaria y conjunta, lo (también conjunta de sus alegaciones.

b) A continuación la demanda se refiere a los objetivos de estabilidad presupuestaria que sirven como marco de las leyes recurridas. Así, los objetivos de estabilidad establecidos en el marco de la Unión Europea y impugnadas, a pesar de que ambas explicitan que se refieren a los arts. 11, 13, 14 y 18 del art. 149.1 CE, como se desprende de los motivos, apartado I, de la Ley 18/2001 y de su parte dispositiva del art. 1, que describe el objeto de dicha Ley. Otro tanto sucede con la Ley Orgánica 5/2001 y también de su art. 4, que establece la responsabilidad financiera para las Comunidades Autónomas, para que las obligaciones impuestas provoquen o contribuyan a prevenir el incumplimiento de las obligaciones contraídas por España y la Unión Europea en materia de estabilidad y crecimiento.

c) Con este punto de partida, el Letrado del Poder Judicial en la continuación la falta de concordancia existente entre las leyes recurridas y los objetivos de estabilidad presupuestaria del Tratado europeo.

Para justificar esta falta de concordancia, dicha referencia se hace al art. 104 del Tratado de la Comunidad Europea, que establece los criterios de estabilidad presupuestaria atendiendo, de un lado, a criterios de déficit público, previsto o real, y el producto interior bruto y, de otro lado, a la deuda pública y el producto interior bruto, previniendo que no puedan rebasarse. Estos valores de referencia se establecen en el Protocolo sobre procedimiento aplicable, en materia de representación autonómica alude también al marco normativo de estabilidad y crecimiento y que está compuesto por la Ley Orgánica 5/2001, el Pacto de estabilidad y crecimiento, acordada en Ámsterdam por los Reglamentos (CE) núms. 1466/1997, del Consejo, relativo al reforzamiento de la supervisión de las políticas económicas, la supervisión y coordinación de las políticas económicas, el Reglamento 1997, del Consejo, sobre aceleración y clarificación de las políticas económicas excesivo. Todas estas normas tienen como finalidad garantizar la estabilidad presupuestaria próximas al equilibrio o con superávit en caso contrario. Del conjunto de normas citadas

Europeos incorporan criterios de flexibilidad, siendo así y también que en caso de superación de dicho nivel económico del Estado miembro para determinar su ex

Sin embargo, el Letrado del Parlamento de Cataluña no se atienen al marco normativo europeo de referencia Ley 18/2001, señalando que aunque su apartado 1 trata estabilidad y crecimiento, su apartado 2 contiene presupuestaria para el sector público no comercial y p Seguridad Social que restringe la idea de "déficit no ex déficit", de manera que si el objetivo europeo es que público previsto o real y el producto interior bruto producto interior bruto, la Ley 18/2000 pretende s público previsto o real, independientemente de la evolu Así, aunque el apartado 3 del art. 7 de la Ley 18/2000 excepcionales de déficit presupuestario, dicha Ley no tiene la normativa europea [Reglamento (CE) del C vincula dichas situaciones con la responsabilidad y reafirma el criterio del objetivo de "no déficit", circunstancias o condiciones se puede producir la aprc Estado o por las Comunidades Autónomas en situación

Esta falta de concordancia de las leyes recurridas más manifiesta si atendemos al hecho de que desde 1980 las Comunidades Autónomas han establecido acuerdos para limitar la política de colaboración y coordinación se ha seguido ámbito local ha implicado un equilibrio sin déficit permitido también cerrar el ejercicio 2001 sin déficit c de las Administraciones públicas, como reconoce el d Europea de 12 de febrero de 2002. En el mismo dictamen aprobación de la Ley 18/2001 y de las reformas de Comunidades Autónomas a partir de 2002, remarca modelo en concreto de coordinación interna entre Administraciones regionales.

Por tanto, si la Ley 18/2001 y la Ley Orgánica necesariamente en el Derecho europeo, el análisis hacerse con la perspectiva de que el Estado tenga título imponer a las Comunidades Autónomas y entes locales presupuestaria que contienen y de que las restricciones proporcionales a los objetivos pretendidos, aunque afirmado que la "propia interpretación del sistema de d

Estado y las Comunidades Autónomas tampoco se pro FJ 5), por lo que prestar atención a la normativa con sólo útil, sino incluso obligado para aplicar correctar distribución de competencias" (STC 128/1999, FJ 9).

d) La demanda plantea seguidamente que el art. 3. limitación general a la autonomía financiera de las excede de las competencias estatales previstas en el ar

A pesar de que la disposición final segunda de la dictada al amparo de las reglas 11, 13, 14 y 18 del art. contenido se deduce una prelación en beneficio del ar dicha Ley hace referencia a la regla 13 del art. 14 establecer "los principios rectores a los que deberá ad del sector público en orden a la consecución d económicos". La representación autonómica interpreta los Estados son los responsables ante la Unión de la (art. 93 CE y SSTC 252/1988 y 80/1993) y de que di competencial establecido en la Constitución y en l embargo, considera que la cita del art. 149.1.13 CE e la misma Ley 18/2001 implica que, al margen de los sobre la estabilidad presupuestaria, el contenido no denominador común de vigencia para todo el territorio

A continuación, la representación del Parlamento distintas Sentencias de este Tribunal sobre el alcar 96/1990, 171/1996, 133/1997 y 62/2001), extray competencial no puede vaciar de contenido a las co Autónomas. Tras ello, dicha representación aduce que estabilidad presupuestaria como objetivo de la polí presupuestaria como medida jurídica impuesta al : estabilidad presupuestaria como objetivo de polít encuadra en el art. 149.1.13 CE y se enmarca en la p Sin embargo, la traducción jurídica de ese objetivo proporcionada a la consecución de dicho objetivo ni re las Comunidades Autónomas establecida en la Constitu no establece ningún criterio adicional que permita f déficit".

Así, destaca que no puede desconocerse la relación producto interior bruto en el sentido de que una re impacto negativo en el crecimiento. Además, existe ot

producto interior bruto y reducción del déficit, pues el producto interior bruto conlleva una reducción del déficit y de la economía disminuye el déficit y si éste se reduce implica que para conseguir el objetivo de estabilidad un margen de déficit posible que permita incidir en la que el crecimiento económico no sea el esperado o es excepcionalmente. En la Unión Europea este margen es la Ley 18/2001 pretende suprimirlo.

Otro aspecto a tener en cuenta es la relación entre en este sentido el art. 158.2 CE, al definir el fondo de desequilibrios interterritoriales y hacer efectivo el pago de dicho fondo a gastos de inversión, lo que, a su vez, implica competencias de la Generalitat en materias como carreteras, ferrocarriles, transportes y comunicaciones y aprovechamiento de los recursos art. 14, 15 y 16 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. La evidencia es de que una reducción de la inversión impide pese a lo cual la Ley 18/2001 y la Ley Orgánica de transferencias de elementos de ponderación vinculados a un déficit mediante el incumplimiento de la obligación del no déficit, limita el uso de un instrumento de financiación a pesar de estar virado a las Comunidades Autónomas y de los entes locales (arts. 130 y 131 de la Constitución y arts. 30/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas).

En consecuencia, las medidas legales previstas no alcanzan el objetivo económico sino que tampoco son compatibles con la Constitución por afectar a la autonomía política de las Comunidades Autónomas que es un principio que preside la organización territorial (arts. 130 y 131 de la Constitución y arts. 32/1981, FJ 3; y 104/2000, FJ 4) y también a su autonomía financiera plena disponibilidad de sus ingresos sin condicionamiento por parte de las competencias propias competencias (SSTC 63/1986, 201/1998 y 96/2000).

En suma, no es constitucionalmente admisible que se condicionen los ingresos de inversión, deben sufragarse prácticamente de forma exclusiva con práctica exclusión del recurso al crédito. En consecuencia, las medidas son inconstitucionales por exceder del alcance de las competencias de las Comunidades Autónomas desproporcionados a los objetivos de política económica y política y financiera de las Comunidades Autónomas (arts. 130 y 131 de la Constitución y arts. 130 y 131 de la Constitución y de la Ley 18/2001 y, por conexión, los siguientes preceptos de la Ley 18/2001 y, arts. 2; 5, segundo inciso; 6.3 y 4, disposición adicional).

a la modificación del art. 2.1 b) LOFCA; apartado tres, art. 14.3 LOFCA; y apartado cuatro, en lo atinente LOFCA, todos ellos de la Ley Orgánica 5/2001.

f) A continuación el Letrado del Parlamento c obligación de las Comunidades Autónomas, impuesta 5/2001, de elaborar un plan de saneamiento y so Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunida autonomía de Cataluña.

De acuerdo con dicho precepto, si el Parlam presupuestos de la Generalitat en situación de déficit, aprobar un plan económico-financiero de saneamiento de resultado. El precepto impone que dicho plan legislativa de la Comunidad Autónoma si su normativa definición de las políticas de ingresos y gastos q Autónoma para corregir la situación de desequ presupuestarios siguientes, remitiéndose al Consejo c cuál al margen de lo previsto en el art. 153 CE, contr de Cataluña mediante la comprobación de la idoneidad Comunidad Autónoma un nuevo plan si el primero no f

Por tanto, el precepto contempla una posición Consejo de Política Fiscal y Financiera respecto de subvierte los principios fundamentales del Estado Cataluña tiene competencia para aprobar las leyes de p Cataluña con todas las limitaciones que derivan c Comunidad Autónoma, pero la adecuación de dichas le de la constitucionalidad, que es el único parámetro de Tribunal Constitucional. Debe recordarse que inconstitucionales ciertas medidas legislativas que su intensos de la autonomía financiera de las Comunidac 12 y 14).

Por tanto, deben reputarse inconstitucionales por ir la Generalidad, garantizada por el art. 156.1 en con reducir las potestades de elaboración y aprobación de Autónoma, los siguientes preceptos de la Ley Orgánica y 8 del art. 8 y, por conexión, el apartado dos de la relación a la letra b) que se añade al art. 3.2 LOFCA-.

g) Por último, para el Letrado del Parlamento de Cataluña también la autonomía local y las competencias de la Generalitat de tutela financiera de los entes locales.

La Ley 18/2001 señala que también los entes locales están sometidos al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria (disposición adicional única, apartado 2), para lo cual se establece dicho objetivo, sin perjuicio de las competencias de la Generalitat (art. 20.1). Se atribuye a la Comisión Nacional de Administración y colaboración entre la Administración del Estado y los entes locales con carácter previo los objetivos de estabilidad presupuestaria y corrección de las situaciones de desequilibrio requeridas para el reequilibrio por el Pleno de la corporación, cuyo seguimiento corresponde al Ministerio de Hacienda (art. 22). En cuanto a las operaciones de la Generalitat en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria (disposición adicional única) y será necesario que el Pleno de la Generalitat evite la desaparición en tres ejercicios de la situación de desequilibrio.

La Constitución garantiza en sus arts. 137 y 140 la autonomía de los municipios pero no contiene respecto de los entes locales el precepto del art. 156.1. Aunque la referencia a la financiación local en el art. 156.1 es de garantía de la suficiencia, no puede negarse la autonomía financiera de los entes locales, tanto por ser inherente a su autonomía (art. 137) como por otros preceptos constitucionales (arts. 133.2 y 133.4) y por la doctrina del Tribunal (STC 237/1992, FJ 6). Admite la jurisprudencia que la autonomía financiera de los entes locales tiene un alcance menor que las Comunidades Autónomas y que la capacidad del Estado de intervenir en el art. 149.1.14 CE, es mayor que respecto de las Comunidades Autónomas. Los entes locales se han de someter tanto a la tutela financiera de la Generalitat como a la de las Comunidades Autónomas (para el caso de Cataluña, ver la conexión con el art. 9.8, ambos EAC), pero la competencia de la Generalitat puede ser plena y vaciar la autonomía financiera de dichos entes locales. En las recurridas, reiterando los argumentos expuestos respecto de la autonomía de la Generalitat, se alega que los objetivos europeos de estabilidad derivados del art. 104 del Tratado de la Comunidad Europea y del Pacto de estabilidad y crecimiento afectan al ámbito local hasta el último ejercicio de 2001.

En conclusión, la fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria local es inconstitucional, tanto en cuanto al art. 3.2 de la Ley Orgánica de la Generalitat como al apartado 2 de la disposición adicional única de la Ley 18/2001.

autonomía local constitucionalmente garantizada y a los entes locales.

Además de lo indicado en cuanto a la vulneración de la Ley 18/2001, ésta también se proyecta sobre la tutela fin de ejercer sobre los entes locales de Cataluña (art. 48.1 de la Ley de EAC). Según las SSTC 56/1983 y 57/1983, las sentencias de las Comunidades Autónomas, sobre los entes locales no son válidas sino que ambos aspectos, según insiste la STC 18/2001, se complementan, de manera que la primera no puede ser anulada por tal razón, se reputan inconstitucionales los arts. 20.2 y 20.3 que prevén sistemas de relación y de control del Estado que excluyen la intervención de la Generalidad, desconociendo la doctrina de la STC 179/1985, que declaró no aplicable el art. 7 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, sobre medidas de reforma de las haciendas locales.

2. Mediante providencia de 23 de abril de 2002 el Tribunal Constitucional a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado frente a diversos preceptos de la Ley 28/2001, de 23 de abril, de estabilidad presupuestaria, y de la Ley Orgánica 1/2002, de 28 de febrero, complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria. El Tribunal, tras traslado de la demanda y documentos presentados, admitió a trámite el recurso. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTTC), al Congreso de los Diputados así como al Gobierno, al objeto de que en el plazo de diez días comparezcan en el proceso y formular alegaciones. Por último, se publicó la sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

3. El día 30 de abril de 2002 el Abogado del Estado compareció en el proceso legalmente ostenta, se dirige al Tribunal personándose en el proceso con prórroga de ocho días para formular sus alegaciones.

4. El día 7 de mayo de 2002 la Sección Cuarta acuerda admitir a trámite el escrito del Abogado del Estado de 30 de abril de 2002, en el que se solicita para formular las alegaciones.

5. Con fecha 10 de mayo de 2002 se registra en el Tribunal Constitucional el Congreso de los Diputados comunicando al Tribunal Constitucional la Cámara de no personarse en el proceso ni formular alegaciones por disposición.

6. El día 16 de mayo de 2002 se registra en el Tribunal Constitucional la comparencia de la Asesoría Jurídica del Senado, en representación del Senado.

que comparece en relación con los recursos de inco 2002, promovido por el Consejo de Gobierno del Pir promovido por el mismo órgano de la Comunidad Aut por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Catal recursos números 1462-2002, promovido por las Cort 2002, promovido por el Consejo de Gobierno de la 2002, promovido por las Cortes de Castilla-La Mancha Gobierno de Aragón, 1471-2002, promovido por el Co Comunidades de Castilla-La Mancha, 1473-2002, | Aragón, 1487-2002, promovido por las Cortes de Ara el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremad promovido por Diputados del grupo parlamentario so por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidac ellos relacionados con la Ley 18//2001, de 12 de d 5/2002, de 13 de diciembre.

Al respecto señala que el Senado ha adoptado e referidos recursos de inconstitucionalidad y de forn referidos en primer lugar. Asimismo solicita la acur mencionados por cumplir lo dispuesto en el art. 83 para formular alegaciones.

7. Con fecha 29 de mayo de 2002 se registra el esc del Estado formula sus alegaciones en el recurso de inc 2002, que resumidamente se exponen.

a) Antes de examinar los motivos de inconstituc demandante, el Abogado del Estado expone el con recurridas, que queda expresado en la exposición de n el legislador se trata de adoptar una importantísima dirigida a mantener y prolongar el ciclo expansivo eco sector de la política económica en el que el Estado tien mínima su posibilidad de intervenir en la política m Central Europeo. Por ello, el margen de intervenció políticas estructurales y en la política presupuestari: inciden las medidas contenidas en las leyes recurridas de estabilidad presupuestaria -definido como equilik transparencia y eficiencia en la asignación y utilizac medidas tienen en cuenta las decisiones y recomend europeo (Pacto de estabilidad y crecimiento acordado junio de 1997 y en las recomendaciones del Consejo de junio de 2000).

Sin ánimo de exhaustividad y señalando que el acierto de ser objeto de debate constitucional en esta sede, el Tribunal ha fundamentado las razones que fundamentan las medidas legales. La consolidación fiscal que, consistiendo en cerrar los gastos se financien con los ingresos sin endeudamiento, reduciendo el déficit público en el ejercicio de 2001 por primera vez, ha sido el factor que ha hecho posible el crecimiento económico español de los últimos años, y todo ello en un contexto de desaceleración de los países europeos, y en este sentido, la prioridad del equilibrio presupuestario para afrontar esa desaceleración, dando continuidad al empleo. El principio de estabilidad presupuestaria o sostenibilidad de plurianualidad, teniendo en cuenta el envejecimiento de la población y los gastos que atienden a la población pasiva con las pensiones y el sistema de pensiones, gastos sanitarios, etc. Por tanto, mientras se abordan las profundas reformas del sistema de pensiones se trata de ir generando un margen financiero a través del equilibrio presupuestario. Estamos, pues, en conclusión, ante un objetivo general materializado mediante medidas de política pre-

Esta actuación en política presupuestaria, para que todas las Administraciones públicas, aunque ello sea directamente y en otros a través de fórmulas de coordinación, precisa que en este apartado introductorio analizar el orden presupuestario que se refieren a las Comunidades Autónomas y a las entidades locales, pues, aun siendo de distinto tratamiento.

Así, en primer lugar, señala que el art. 3 de la Ley 2/2011, de 22 de febrero, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, que, respecto de las tres Administraciones -estatal, autonómica y local-, la situación de equilibrio presupuestario ha de entenderse como situación de equilibrio según la definición dada por el sistema europeo de cuentas, sin perjuicio de situaciones excepcionales.

En segundo lugar, dicha ley prevé que las Comunidades Autónomas "establecer en sus normas reguladoras en materia presupuestaria los procedimientos necesarios para adecuarlas al objetivo de estabilidad presupuestaria". Por tanto, serán aquellas competencias, actúen de modo preciso para alcanzar e

En tercer lugar, se prevé un régimen excepcional de equilibrio presupuestario que, en el caso de las Comunidades Autónomas, deberán exponer las causas que ocasionan el déficit y

para su corrección. Si la situación de déficit se presupuestos que no cumplen el objetivo de equilibrio ejercicios siguientes y se somete al Consejo de Política que si dicho Consejo estima que las medidas de corrección se requiere a la Comunidad para que formulación de situación de desequilibrio se produzca no en la aprobación de liquidación, se deberá presentar un plan para la corrección en el caso anterior. La fórmula legal supone la coordinación, como es el Consejo de Política Fiscal y Financiera y la Comunidad Autónoma la que decida cómo actuar, es una solución.

En cuarto lugar, se fija un procedimiento para el presupuesto para cada Comunidad Autónoma, por cuatrimestre de cada año el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de estabilidad presupuestaria para el conjunto de Comunidades, sometiéndolo al Congreso y al Senado para su aprobación. El Consejo de Política Fiscal y Financiera fija el objetivo de estabilidad presupuestaria para cada Comunidad Autónoma; en caso de que no hubiera acuerdo en las Comunidades deben aprobar y liquidar sus presupuestos dentro del equilibrio previsto en el art. 3.2 de la Ley 18/2001, es el Acuerdo de Estabilidad Presupuestaria. El acuerdo tiene carácter trienal, aunque se adopta cada tres años de la situación económica del momento.

En quinto lugar, se establece un sistema de responsabilidad por incumplimiento de los compromisos adquiridos por las Comunidades en materia de estabilidad presupuestaria, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las responsabilidades que se derivasen de los acuerdos adoptados o de los acuerdos adoptados en su ejecución por el Ministerio de Hacienda o por el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Finalmente, en sexto lugar, el régimen legal se cambia la restricción del acceso al crédito de las Comunidades Autónomas. La Ley 14/2001 LOFCA para exigir autorización del Estado para contratar con el extranjero y para la emisión de deuda u otras operaciones.

Con todas estas medidas no se afecta a la autonomía presupuestaria autonómica relativas a la previsión de ingresos y gastos respecto de cada una de las partidas del presupuesto. La Ley 14/2001 LOFCA menor incidencia posible en la autonomía financiera de las Comunidades. Dicha autonomía es cada vez mayor en la vertiente de gestión.

ampliar con el nuevo sistema de financiación, conteniéndolo todo un catálogo e innovaciones en relación con (impuesto sobre el valor añadido, impuestos especiales sobre electricidad y especial sobre determinados mecanismos normativos sobre los impuestos ya con nuevos mecanismos de participación en ingresos del Estado. El Abogado del Estado que no se puede afirmar que el recurso que queda a las Comunidades Autónomas para también que las leyes recurridas admiten excepciones crédito aunque sea con medidas de coordinación.

En relación con la Administración local las previsiones de objetivo de estabilidad con informe previo de la Comisión Local y ulterior aprobación del Congreso y del Senado el plan económico-financiero para los entes locales (y finalmente, se prevé un régimen de autorización de endeudamiento.

b) A continuación el Abogado del Estado incide en la presupuestaria y en su relación con la normativa y la Unión Europea.

La estabilidad presupuestaria como objetivo de política económica de la Unión Europea desde su Tratado constitutivo. Así mismo los principios rectores de las acciones de los Estados miembros en materia de políticas públicas y condiciones monetarias sólidas y balanza de pagos desarrolla estos principios en relación con el déficit público por el Consejo de la situación presupuestaria y del nivel de los Estados miembros, así como la adopción de medidas de ajuste. El Pacto de estabilidad y crecimiento, contenido en la resolución del Consejo de junio de 1997 (97/C236/01), se transformó en el Reglamento del Consejo, relativo al reforzamiento de la supervisión de la política económica y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros (1467/1997), relativo a la aceleración y clarificación de las políticas económicas excesivo. Cita también las recomendaciones del Consejo de la Unión Europea de Maria da Feira en junio de 2000, dirigidas al saneamiento de las cuentas públicas allá del nivel mínimo, para cumplir el Pacto de estabilidad y crecimiento.

Estas previsiones no contienen, sin embargo, la imposición de medidas concretas de política económica para alcanzar el objetivo, pues las mismas quedan en manos de los Estados. Véase el Reglamento del Consejo de 12 de febrero de 2002, relativo al procedimiento de supervisión de la política económica.

actualizado 2001-2005, pone de manifiesto que la Ley 18/2001 se consideran muy favorables.

El Abogado del Estado destaca que el objetivo de la Ley 18/2001 no es un endeudamiento neto máximo del 3 por 100, sino que la inexistencia de déficit permita el éxito en las operaciones de empleo, de modo que dicho 3 por 100 aparece como límite de acción inmediata de corrección, (en general, los artículos 109 y 135 del Tratado de Estabilidad y Crecimiento, el Reglamento 1467/1997 y la resolución del Consejo Europeo del -Pacto de estabilidad y crecimiento-, aludiendo esta última a situaciones próximas al equilibrio o de superávit). A diferencia de España, el español ha adoptado distintas decisiones legislativas económicas, no tratándose del simple desarrollo o ejecución de las directrices sino de adopción de medidas de carácter estatal en materia asumidos en la Unión Europea.

c) El Abogado del Estado expone a continuación la parte de la tesis impugnada que considera inconstitucional por parte de la premisa de que los límites fijados en las leyes impugnadas son los de la Unión Europea, concluye que la imposición del equilibrio o el superávit presupuestario en el ejercicio del título contenido en el art. 149.1.13 CE. vulnera el principio de flexibilidad que la imposición del equilibrio presupuestario o su flexibilización no es proporcionada al objetivo y vulnera los intereses de las Comunidades Autónomas.

Para el Abogado del Estado, esta tesis impugnada no responde a la realidad. De un lado, rechaza que el límite del 3 por 100 de déficit presupuestario no supere el 3 por 100 de déficit o equilibrio o superávit. Como quiera que el objetivo se refiere a la estabilidad y crecimiento, hoy, en el año 2002, las medidas económicas de los Estados en la dirección de reducción

En este sentido, el objetivo de las leyes recurridas es el cumplimiento de los mínimos exigidos por la normativa comunitaria, si bien señala en la exposición de motivos de la Ley 18/2001 la necesidad de crecimiento y una convergencia real con los países de la Unión, tanto, de un régimen normativo nuevo a través del artículo 149.1.13 CE, ejecutar decisiones de política económica y de decisiones que se adoptan anualmente con la aprobación del Consejo. Tampoco es correcto, continúa afirmando el Abogado del Estado, que los criterios de flexibilización del objetivo, pues cabe apreciar que se cumplen sin cumplir el principio de estabilidad, pero en ese caso

corregir la situación. Cabe también concretar el papel de la Comunidad Autónoma con la intervención del Consejo

Se rechaza también el planteamiento de la de estabilidad, concebido en la forma en que lo hacen el crecimiento y la creación de empleo. Es ésta una crítica a la orientación del legislador de la política económica y los planteamientos no pueden sustentar un pronunciamiento. La Constitución no impone orientaciones políticas de eficacia de las medidas para alcanzar los objetivos y la constitucionalidad y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional refiriéndose a la libertad del legislador en el empleo (STC 222/1992).

d) A continuación, el Abogado del Estado rechaza la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. La autonomía supone la plena disponibilidad por las Comunidades de los ingresos sin condicionamientos indebidos y en todas sus competencias, afirmando que dichas leyes conculcan la restricción casi absoluta del crédito como medio de financiación.

Sin embargo, en opinión del Abogado del Estado el Tribunal Constitucional no ha recogido de un modo tan absoluta la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. Al contrario, el Tribunal ha reconocido que la competencia estatal puede incidir en la potestad de gasto de las Comunidades Autónomas al hacerlo en la de los ingresos. Además, también ha reconocido la constitucionalidad de las medidas del Estado para autorizar a las Comunidades Autónomas.

Así, en cuanto a la limitación de las potestades autonómicas, reiteradas Sentencias que reconocen al legislador español el aumento global de las retribuciones de los funcionarios (STC 3, y 62/2001, FJ 2. En definitiva, es la repercusión de la política económica lo que justifica su constitucionalidad. Si sea dicha repercusión mayor puede ser la incidencia en la autonomía financiera automática. En su criterio, tal medida presupuestaria, que en la actualidad constituye una política económica general.

Por lo que se refiere a la vertiente de los ingresos, se ha señalado que la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas no constituye el bloque de la constitucionalidad más por relación a

existencia de un sistema tributario propio con poder cubrir sus necesidades financieras. Por tanto, tampoco autonomía financiera autonómica es un concepto ab Hacienda autonómica se nutre en buena medida de presupuestos del Estado. Finalmente, en cuanto a las adoptar respecto del endeudamiento de las Comunidades FFJJ 5 y 6, incardina la potestad autorizatoria del Es económica, es decir, la considera un instrumento de l. que la potestad autorizatoria estatal, que se sustent especial relevancia y está al servicio de una única políti

De todo lo expuesto se puede concluir que l Comunidades Autónomas está condicionada por la coo y por el ejercicio de otras competencias estatales examinar en cada caso la decisión del Estado que ir autonómica para apreciar si aquél se excede o no de l la Constitución. En este sentido, el Abogado del Estad prevista en las leyes recurridas del Consejo de Política actuación de coordinación que es propia de dicho incidencia de las medidas controvertidas en la Comunidades Autónomas no es tan intensa como prete tiene por objeto evitar el endeudamiento (art. 14 LOFC sobre los ingresos y gastos. En conclusión, el régimen margen de actuación estatal, teniendo en cuenta su ordenación de la actividad económica general (art. 149

e) El Abogado del Estado examina a continuación elaboración de un plan de saneamiento y su sometimi y Financiera.

Manifiesta que esta medida tiene por objeto el estabilidad presupuestaria y supone una manifestació En efecto, el Gobierno, previo informe del Consejo aprueba el objetivo de estabilidad presupuestaria Comunidades Autónomas, remitiéndose dicho objetiv que éste apruebe el objetivo concreto para cada Com Comunidades Autónomas han podido expresar su opin correspondiendo a cada una de ellas su cumplin presupuestos, con la precisión de que si no se hubie presupuestos deberán aprobarse en situación de Autónomas no aprueban los presupuestos según lo

plan económico-financiero al Consejo de Política Fiscal se aprobara deberán presentar otro.

Para el Abogado del Estado este iter se basa en el Comunidades Autónomas con el Estado, previéndose aquéllas pueden expresar su opinión, concluyendo que una imposición forzosa ex lege a las Comunidades Autónomas su presupuesto. En contra de lo aducido por la demandante caso la doctrina de la STC 76/1983, porque lo que se Sentencia fue un precepto que preveía una situación similar CE. Tampoco considera extensible aquí lo señalado en misma STC 76/1983, pues en este caso no existe un órgano de coordinación. Por tanto, no se produce infracción financiera de las Comunidades Autónomas.

f) En cuanto a la alegada infracción de la autonomía garantizada, el Abogado del Estado manifiesta que en el ámbito de la Administración local, una mínima innovación que el control del déficit y la tendencia a aprobar y liquidar equilibrio ya estaba vigente tras las últimas modificaciones locales.

El Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la autonomía financiera local. Se cita la STC 104/2000, FJ 4, que, por precedente, vincula dicha autonomía financiera local con el ejercicio de sus competencias y, por ello, el Abogado del Estado alega que la autonomía financiera con el sistema tributario como Derecho público y, dada la insuficiencia de aquél, con el Estado. La misma STC 104/2000, FJ 5, por remisión que es al legislador estatal a quien incumbe dar suficiencia de las haciendas locales (art. 142 CE) y de las mismas (art. 138 CE).

De acuerdo con esta doctrina, el Abogado del Estado alega que las recurridas no vulneran la autonomía local constituida en el artículo 138 CE. El recurso de amparo absoluto se ha acreditado que sus disposiciones no vulneran la suficiencia de las haciendas locales, acreditación que exige para apreciar infracción del principio de autonomía.

g) El Abogado del Estado, por último, centra su alegación en que las recurridas tampoco conculcan la tutela financiera de las haciendas locales de las Comunidades Autónomas.

A tal efecto, comienza señalando que el Estado presupuestario de los entes locales a partir de la h 149.1.18 CE, pues las disposiciones en materia presupuestaria de dichos entes. Además, la regla 11 y 13 del art. 149.1 CE, como ha reconocido el Tribunal en sus sentencias de 23/11/1999, FJ 21, cuando estén afectadas las operaciones de crédito exterior o las que se instrumenten mediante deuda pública. En todo caso, las disposiciones de las leyes referidas en su unidad, de modo que los títulos competenciales en materia de financiación local no se proyectarán en mayor o menor medida en considerarlos aislados, como reconoció el Tribunal en su sentencia de 11/11/1999, FJ 1.

Por último, el Abogado del Estado indica que no discutida contiene una cláusula de salvaguardia de la autonomía local (art. 149.1.19, 20.1 y 22.2 de la Ley 18/2001). Por tanto, las disposiciones del capítulo III de esta ley se refieren al objetivo específico de estabilidad presupuestaria local, de manera que queda un amplio margen para que los entes locales ejerciten su propia tutela sobre los entes locales.

De todo lo expuesto deriva el Abogado del Estado que la medida de estabilidad presupuestaria local, es acorde con lo dispuesto en el art. 149.1.13 y 18 CE.

Lo propio ocurre con el art. 20, referido a la fijación de la medida de estabilidad presupuestaria en cuanto supone eludir en la medida de lo posible la cobertura constitucional de las reglas 11 y 13 del art. 149.1 CE, pues tiene la cobertura constitucional de las reglas 11 y 13 del art. 149.1 CE, tanto sostiene respecto de los arts. 21, sobre la obligación de los entes locales de medir el grado de realización del objetivo de estabilidad presupuestaria en situaciones de desequilibrio mediante la verificación del grado de cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria que encuentra sustento en las mismas reglas 11, 13 y 18 del art. 149.1 CE, como el Estado insiste en que la tutela financiera estatal en materia de estabilidad presupuestaria local, reconocida en la Ley 179/1985, FJ 1, consideró inadecuada, pues en este caso la verificación del objetivo de estabilidad presupuestaria local y estatal están nivelados.

Por último, las medidas de autorización de las operaciones de crédito exterior quedan salvaguardadas, ex art. 149.1. 11 y 13 CE, como ha reconocido el Tribunal en su sentencia de 21/11/1999, FJ 21.

Como consecuencia de todo lo argumentado, el escrito solicitando del Tribunal que declare la cons recurridos.

8. Mediante providencia de 4 de junio de 2002, el por personado al Letrado de las Cortes Generales-Senado, en representación de la Cámara, e inconstitucionalidad, así como en los registrados con 2002, 1460-2002, 1461-2002, 1462-2002, 1463-1473-2002, 1487-2002, 1488-2002, 1505-2002, 1 interesa en su escrito de 16 de mayo último, accedier plazo para hacer alegaciones en los correspondientes sobre la acumulación de los mismos. Asimismo, acordó partes personadas para que en el plazo de diez días e sobre la petición de acumulación. Por último, acordó ll y de esta resolución a los recursos de inconstitucionalic

9. El Abogado del Estado, en escrito registrado manifiesta que no se opone a la acumulación solici Senado.

10. El día 2 de julio de 2002 se registró en el Tribu Roberto Granizo Palomeque, actuando en represent Amann y otros Diputados del Grupo Parlamentario se que no se opone a la acumulación solicitada.

11. El Letrado de la Junta de Comunidades representación que ostenta, se dirige al Tribunal en es de 2002 y manifiesta que no se opone a la acumulación

12. El Letrado del Parlamento de Cataluña pres Tribunal el día 2 de julio de 2002 un escrito en el que Parlamento no se ve afectada por la eventual ac inconstitucionalidad solicitada por la representación de solicitud pudiera exceder del mandato que deriva (Hacienda del Senado de 13 de mayo de 2002, que puc 1451-2002, 1454-2002, 1455-2002 y 1460-2002, | puede tener por personada en los restantes pro acumulación de los mismos al principal. Asimismo, n plazo para formular alegaciones otorgada a dicha rep una dilación, que unida a la del incidente de acumul Parlamento de Cataluña que se vinculan a la pronta res

13. El día 4 de julio de 2002 se registró un escrito Aragón, en la representación que ostenta, en el que se solicita la acumulación de recursos que el Tribunal le trasladó con fecha 4 de julio de 2002.

14. Con fecha 4 de julio de 2002, la representación de Cataluña evacuó el trámite contenido en la providencia de fecha 4 de julio de 2002 y solicita que se acuerde la acumulación de recursos.

15. El día 4 de julio de 2002, el Presidente de la Sala IV del Tribunal Constitucional dirigió un escrito al Tribunal en el que solicita que se acuerde la acumulación de recursos 1451-2002 con los promovidos por las representaciones de Aragón y Cataluña registradas con los números 1462-2002 y 1463-2002.

16. Por ATC 215/2002, de 29 de octubre, el Tribunal acordó la acumulación solicitada.

17. Mediante escrito registrado el día 20 de noviembre de 2002, el Sr. Jefe de la Asesoría Jurídica del Sr. Presidente de la Sala IV del Tribunal Constitucional, manifestando que habiendo recibido copia del escrito de la representación de Aragón declarando que no procede la acumulación solicitada, declara que no procede la acumulación solicitada y que el Sr. Jefe de la Asesoría Jurídica del Sr. Presidente de la Sala IV del Tribunal Constitucional procede a formular sus alegaciones en el plazo que se le concede. En la continuación se sintetizan.

a) No se plantea objeción alguna respecto de la legitimación de la representación, ni respecto a su representación procesal y al plazo, ni respecto a la pertinencia, sobre el planteamiento de recurrir contra la sentencia de fecha 4 de julio de 2002.

b) Aborda a continuación el significado que tiene la integración en el marco del Derecho comunitario europeo, partiendo de que la integración en el marco del Derecho Europeo supone la aparición de un "nuevo escenario" que supone un fundamento básico de la estabilidad presupuestaria que los Estados han renunciado a su soberanía monetaria para adoptar una sola política monetaria y una sola autoridad en materia de dinero en el marco Europeo. Además, de acuerdo con el art. 104 del Tratado de Maastricht, corresponde a la Comisión supervisar la evolución de la deuda pública de los Estados miembros y al Consejo de Ministros adoptar medidas para corregir las desviaciones. Esta nueva situación conlleva, según afirma el Sr. Jefe de la Asesoría Jurídica del Sr. Presidente de la Sala IV del Tribunal Constitucional, que las Comunidades Autónomas no puedan desarrollar plenamente su política presupuestaria, cuando esta se ve limitada por la política presupuestaria de la Unión Europea.

La política de estabilidad presupuestaria pasa, por su magnitud en el contexto del Pacto europeo de estabilidad, a ser regulada por el art. 93 CE que establece que "corresponde a las autoridades competentes, según los casos, la garantía del cumplimiento de esas obligaciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales". En la misma dirección, se indica que el art. 149.1 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre el sistema monetario y la estabilidad presupuestaria es "un objetivo macroeconómico a cuya corrección "indiscutiblemente puede contribuir el equilibrio presupuestario", de manera que hay que considerar el art. 93 CE el principio de estabilidad presupuestaria. Por tanto, el art. 135.2 CE es el reflejo del mismo principio.

No puede olvidarse, según la representación procesal, que el art. 135.2 CE establece que los presupuestos de las Comunidades Autónomas elaborados por las mismas "con criterios homogéneos y compatibles con la consolidación con los presupuestos generales del Estado". En estos aspectos contables hay que dar al precepto una nueva interpretación que respete las determinaciones contenidas en el art. 93 CE. A lo que se refiere el profesor Pérez de Ayala, que entre las competencias atribuidas al Estado está la relativa a la unidad económica y desde ese punto de vista, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el art. 135.2 CE obliga a garantizar que, en su conjunto, los presupuestos de las Comunidades Autónomas no infrinjan en este punto los límites impuestos por la norma.

Es el 17 de junio de 1997, en Ámsterdam, cuando el Consejo adopta la Resolución 97/C236/01, que contiene los elementos del Pacto de Estabilidad y Crecimiento con el objetivo de conseguir situaciones presupuestarias saludables con superávit, manteniendo al mismo tiempo el déficit estructural inferior al 3 por 100 del PIB. Dicha resolución comporta para los Estados miembros: respetar el objetivo de estabilidad presupuestaria; adoptar medidas correctoras para alcanzar esos objetivos una vez recibida la recomendación del Consejo; poner en marcha sin demora medidas correctoras; y corregir los déficits excesivos tan pronto como sea posible, ante medidas que no son instrumento de una política económica prudente ante un principio básico desde el punto de vista económico. Los Reglamentos CE números. 1466/1997, del Consejo, y 1467/1997, del Consejo de la misma fecha, que des-

que han quedado expuestos. En la misma dirección : 475/2000, del Consejo, de 28 de febrero de 2000 y 3605/1993, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el caso de déficit excesivo. En conclusión, los Estados miembros deben respetar el contenido en el art. 98 del Tratado, que impone a la Comunidad coordinando sus políticas económicas (art. 100) y el principio de vigilancia multilateral (art. 99.5).

A todo ello, no son ajenas la Ley general de estabilidad presupuestaria y la Ley Orgánica complementaria. La exposición de motivos de la Ley Orgánica complementaria indica que en un Estado fuertemente descentralizado como el español, el principio de estabilidad presupuestaria debe ser simultáneamente realizado por el conjunto de los Estados miembros, lo que aquí que se fije un marco de estabilidad presupuestaria con las habilitaciones del Estado contenidas en el art. 100 del Tratado y, complementariamente, la relevancia de las reglas 11 y 12 del Protocolo. En consecuencia, se examina la normativa comunitaria que ha quedado en vigor y la política económica al cumplimiento de los objetivos y principios recogidos en la exposición de motivos de la Ley Orgánica complementaria es ajeno al cumplimiento de los acuerdos del Tratado y el Estado español, que es garante, ex art. 93 CE, de dicho principio.

Nadie niega, aduce la representación procesal de las Comunidades Autónomas gozan del principio de autonomía financiera que no es absoluto, sino muy matizado, pues se ha de tener en cuenta los principios de coordinación con la Hacienda estatal y el principio de "solidaridad entre los españoles" (art. 156 CE). Por tanto, el principio de autonomía financiera ejercido ahora con muchas más restricciones que con anterioridad.

La representación procesal del Senado mantiene que el principio de autonomía financiera resulta aplicable al caso la doctrina contenida en la Sentencia de 27/11/2009 con apoyo en la STC 1/1982, que las competencias de emisión de deuda pública deben enmarcarse en el orden económico resultantes de la llamada Constitución y el principio de coordinación de sus haciendas con la Hacienda estatal. En otras muchas Sentencias del Tribunal Constitucional ha sido declarado inconstitucionales las normas del Estado que restringían la autonomía financiera de los Estados miembros en ámbitos diversos -la estabilidad económica interna o el cumplimiento de compromisos internacionales o la estabilidad presupuestaria- en las SSTC 27/1981, 1/1982, 76/1983, 11/1984, 10/1985, 63/1986, 96/1990, 13/1992, 76/1992, 237/1992 y 171/1996. En referencia específica a la STC 171/1996, en conexión con la Sentencia de 27/11/2009 el Tribunal confirmó la decisión estatal de establecer el principio de estabilidad presupuestaria.

máximo para la incremento de las retribuciones de lo que ello está orientado a la consecución de la estabilidad y recuperación del equilibrio presupuestario, configuración de dirección y orientación de la política económica que también las SSTC 27/1981, FJ 2; y 76/1992, FJ 4 a)].

El dictamen del Consejo de Estado, de 19 de enero de 2001, que aprueba la Ley 18/2001, pone el acento en la relevancia que tiene en este caso el art. 93 CE. En definitiva, el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen al Estado miembro y de aquí que le corresponda velar por el cumplimiento de las directrices comunitarias, al igual que los del Estado miembro. En este marco de necesaria coordinación entre la política estatal y autonómica se ha de entender la función coordinadora que atribuyen al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

También destaca la representación procesal del conflicto que existe entre el art. 135 CE y los arts. 104-A y 104-B CE en la redacción que ha supuesto la Comunidad Europea en la redacción que ha supuesto la Comunidad Europea, pues la imposición del objetivo del equilibrio presupuestario directo al mecanismo del endeudamiento. Por tal razón, los miembros que han debido introducir modificaciones con respecto a los objetivos comunitarios. En este contexto, las Comunidades Autónomas, al igual que el Gobierno del Estado, pues los déficits de todas las Administraciones públicas, con independencia de que incluye el de todas ellas.

En resumen, respecto del endeudamiento como mecanismo de financiación en base a la jurisprudencia constitucional citada y a los límites a la discrecionalidad de las Comunidades Autónomas que ahora modulan con la incorporación del principio de coordinación en nuestro ordenamiento jurídico.

c) A continuación, el representante procesal del recurrente alega un recurso de inconstitucionalidad aducidos por la derogación de ambas leyes.

En cuanto al primero de dichos motivos, sustentados en el contenido de ambas leyes respecto a los objetivos de estabilidad definidos en el Derecho europeo, destacándose la representación del Senado insiste en que dicha flexibilidad

comienzo de la aplicación de las medidas que en posibilidad de coordinación ni de solidaridad. Si es permisible no se podría acceder a las condiciones que

En cuanto a la estabilidad presupuestaria prevista Orgánica 5/2001 a que alude la demanda, con referenc primera ley, se rechaza de nuevo el planteamiento qu mayor flexibilidad, indicándose que las orientac competencias estatales -art. 149.1.11, 13, 14 y orientaciones.

Se rechaza asimismo que las leyes impugnadas vul las Comunidades Autónomas como consecuencia de q la Generalidad en materia presupuestaria. No se pr fenómeno sucesivo de incorporación e impregnación derivado en nuestro Derecho. El argumento de la determinada relación entre el déficit público y el prod de que una reducción en el déficit genera un impa también es contestado por la representación procesal c la cuestión apuntada hay dos posiciones ideológicas momento de debatir, aunque precise que la que ha comunitario es la que se ha trasladado a las leyes impu

A continuación se examina la obligación de elabor someterlo a la consideración del Consejo de Política estima por la demanda contrario a la autonomía de 76/1983, por establecer controles sobre la actividad margen de lo previsto en el art. 153 CE y por reduci Generalitat en orden a la elaboración y aplicación del procesal del Senado afirma que solicitar un plan de s mismo, constituya una vulneración de las competencia Cataluña, pues admitido el principio de que las finanza responsable el Gobierno de la Nación ante la Unión puede ser absolutamente pasivo, previendo el art. situaciones excepcionales de desequilibrio presupuest requiriéndose un plan económico y financiero de corre 3.3 de la ley orgánica. También se rechaza el argumen contenga criterios de flexibilización y que sus mec indispensables para conseguir los objetivos de establec refieren al ámbito de lo jurídico sino al de la práctica que se imponen también al Estado mismo.

En cuanto al argumento de que las leyes estatales local y las competencias de la Generalidad de tutela fi aduce que estos entes han estado sometidos al principio con más energía que las Comunidades Autónomas, por su suficiencia financiera (STC 96/1990). Esta circunstancia de potestad legislativa, determina que sea el Estado el régimen jurídico general de las haciendas locales. La Constitución ha confirmado la legitimidad de las medidas de saneamiento financiero de los entes locales. La Constitución establece el principio de equilibrio. Acerca de que se vulnere la tutela financiera de la Generalidad de las locales, la representación procesal del Senado autonómico no puede ir más allá de la competencia atribuida a los entes locales, que tiene el sentido preciso y limitado que

Por todo lo expuesto, se solicita del Tribunal inconstitucionalidad.

18. Por providencia de 19 de julio de 2011 se señaló de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El presente recurso de inconstitucionalidad se interpone en Cataluña frente a diversos preceptos de la Ley 18/2001 de estabilidad presupuestaria y de la Ley Orgánica complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria.

En concreto, los preceptos impugnados de la Ley 18/2001 son los siguientes: arts. 3.2; 19; 20.2; 22.2; 23.2; y disposición adicional primera, en cuanto a la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre de 2001, de segundo inciso; 6.3 y 4; 8.2, 3, 4, 5, 7 y 8; y su disposición adicional primera, uno, dos, tres y cuatro.

La representación procesal del Parlamento de Cataluña sostiene que los preceptos impugnados están estrechamente conectados entre sí y plantean un problema de vulneración de la autonomía política y financiera de la Generalidad (art. 156.1 CE) y la de los entes locales (arts. 137, 140 y 141 CE) y de la tutela financiera de aquélla sobre éstos (art. 48.1 CE).

Cataluña: EAC, 1979), sin que los títulos habilitantes que las leyes recurridas justifiquen el alcance de su regulac

El Abogado del Estado y la representación procesal de las leyes incurran en las infracciones constitucionales que dictadas en ejercicio de las competencias que al Estado complementariamente, para aspectos concretos, las re 149.1 CE.

2. Antes de abordar el examen de fondo de la impugnación en cuenta algunas cuestiones de orden procesal que el examen de fondo.

a) La representación procesal del Senado llama la atención sobre el planteamiento de la parte promotora del recurso consistente en formalizar la doble impugnación legal a

La posibilidad de que normas distintas sean impugnadas por la activación de un sólo procedimiento ya ha sido reconocida la cual siendo cierto que, en principio, cada norma "considerada por separado", resulta legítima la impugnación u "responden a un mismo campo normativo materialmente imbricadas ... que difícilmente pueden concebirse una que la resolución a través de un solo proceso conjuntamente ambas disposiciones, hasta tal punto que resultaría poco justificado" (STC 29/1994, de 27 de ene

Así ocurre en este caso, pues ambas leyes se conciben según reza el propio título de la Ley Orgánica 5/2001, Ley 18/2001, y ponen de relieve sus respectivas expos

b) Debemos considerar la incidencia que pueda tener la Ley 18/2001, de 12 de diciembre y la Ley Orgánica 5/2001, de 2 de mayo, que ha sido objeto de sucesivas modificaciones y que la propia Ley 18/2001 ha sido derogada y sustituida por otro texto normativo.

Así la Ley 18/2001, ha sido modificada por las Leyes 25/2003, de 15 de julio, 2/2004, de 27 de diciembre

estas modificaciones legales, sólo la Ley 15/2006 y los preceptos impugnados de la Ley 18/2001, pues la Ley Orgánica 19. 20.2, 22 y 23.2. En todo caso, importa señalar que la Ley Orgánica 18/2001, derogada por el Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de febrero, aprueba el texto refundido de la Ley general de la Administración Pública, cuya refundición incide directamente en los preceptos objeto de esta sentencia regulando de modo más amplio y detallado los preceptos impugnados y cambiando en ocasiones su numeración.

En cuanto a la Ley Orgánica 5/2001, ha sido modificada por la Ley Orgánica 26 de mayo. Estas modificaciones afectan a algunos artículos de la Ley Orgánica, concretamente a sus arts. 5, segundo inciso, 6.3 y 4 y 8.2, 3,

Pues bien, para apreciar la incidencia que dichas modificaciones tienen en cuanto a la pervivencia del presente proceso nos atiene el Tribunal, que señala que "en el ámbito del recurso de amparo constitucional abstracto y orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico de la vigencia del precepto legal impugnado habrá que pronunciarse el Tribunal para apreciar si la misma conlleva ... la exclusión de la Ley [pues], si así fuera, no habría sino que reconocer la vigencia, el objeto de este proceso constitucional tratándose de un recurso de inconstitucionalidad, por el que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento jurídico la Ley Orgánica 13/1985 de ultractividad (SSTC 160/1987, FJ 6; 150/1990, FJ 8; y 13 de noviembre, FJ 2). Sin embargo en esta misma sentencia también manifestamos que constituyen una excepción a la regla los supuestos en los que a través de un recurso de inconstitucionalidad es una controversia en el ámbito de las competencias de las Comunidades Autónomas, de modo que está permitida pronunciarse sobre la titularidad de una competencia cuando se trata de una competencia controvertida o de que la disputa de competencias inevitablemente resolver los términos de un conflicto de competencias no resulte pacífica y aunque la disposición impugnada en el conflicto resulte luego derogada o modificada. En definitiva, en el ámbito de las competencias respectivas de competencias no puede quedar sin efecto la adopción o modificación de las disposiciones cuya adopción o modificación exige aún, porque así lo demandan las competencias de las Comunidades Autónomas una decisión jurisdiccional que declare, constata

extralimitación competencias denunciada, su definición (STC 182/1988, FJ 1; 248/1988, FJ 2; y 167/1993, FJ 2 2 (STC 196/1993, FJ 2)" (STC 109/2003, de 5 de junio,

Además del criterio reproducido, hay que tener en cuenta promovidos por causa de vulneración del orden constitucional. La doctrina ha insistido en que si "la normativa en relación no es simplemente derogada, sino parcialmente sustituida en esencia los mismos problemas competenciales, la conclusión de la no desaparición del objeto del conflicto (STC 155/1996) (STC 147/1998, fundamento jurídico 5)" (STC

El examen del Real Decreto Legislativo 2/2007, de 2 de mayo, texto refundido de la Ley general de estabilidad presupuestaria y derogación que realiza de la Ley 18/2001 supone su sustitución y reproduce, aun con una redacción diferente y más amplio objeto de controversia. Y otro tanto ocurre respecto de la Ley 2/2007, de mayo, que modifica parte de los preceptos recurridos

Por tanto, ha de alcanzarse la conclusión de que, pese a la impugnación del recurso de inconstitucionalidad promovido frente a la Ley 18/2001, de 13 de diciembre, y la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre,

c) No puede tampoco obviarse que en este tipo de procedimientos el Tribunal ha otorgado relevancia a la legislación básica cuando se trata de enjuiciar la adecuación al orden constitucional de las normas autonómicas preexistentes a la nueva legislación (STC 19 de octubre, FJ 3, con cita de las SSTC 87/1985, 137

Sin embargo, en este proceso, como se ha expuesto, no se trata de normas autonómicas sino de leyes estatales que han sufrido cambios, su derogación y sustitución por otro texto normativo. Las nuevas leyes estatales actualmente vigentes no han alcanzado los extremos que aquí se debaten. Por tanto, en orden a la aplicación del proceso aplicaremos el criterio asentado en nuestra doctrina: la nueva normativa [estatal] no ha sido objeto de impugnación autónoma, ni a través del trámite de alegaciones, ni procede en este caso, a diferencia de otros (SSTC 87/1985,

sustituir el objeto del proceso en contemplación de quedar circunscrito al inicialmente planteado (STC 182 julio, FJ 5).

Por tanto, el objeto del presente proceso queda delimitado en el precedente fundamento jurídico 1.

d) Por último, también deberemos tener en cuenta que, de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, posterioridad a la admisión a trámite de este recurso que, de acuerdo con nuestra doctrina (STC 179/1998 remisión a otras) las cuestiones que se controvierten las prescripciones del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña en su aplicación.

3. Tras lo expuesto, hay que señalar que la representación de Cataluña plantea que las leyes recurridas incurren en inconstitucionalidad:

a) Infracción del alcance legítimo del art. 149.1.13 CE en materia de la autonomía política y financiera de la Generalitat de Cataluña.

b) Establecimiento de un control indebido sobre el Parlamento de Cataluña que menoscaba la autonomía financiera de la Generalitat de Cataluña.

c) Vulneración de la autonomía local garantizada (arts. 141 y 142 CE) en materia de autonomía financiera de los entes locales (art. 142 CE).

d) Infracción de la competencia de la Generalitat para intervenir en materia de entes locales.

4. Abordaremos a continuación la primera tacha que el Parlamento de Cataluña reprocha a las leyes recurridas en materia de autonomía política y financiera de la Generalitat de Cataluña: que se excederá en la habilitación que el art. 149.1.13 CE permite en materia de vulneración afectaría al art. 3.2 de la Ley 18/2001, de 5 de junio, segundo inciso, 6.3 y 4; y disposición adicional única de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre.

Estos preceptos legales disponen lo siguiente.

- Art. 3 de la Ley 18/2001 (Principio de estabilidad pre

"...

2. En relación con los sujetos a los que se refiere el a por estabilidad presupuestaria la situación de equilibr términos de capacidad de financiación de acuerdo c sistema europeo de cuentas nacionales y regionales, y por cada una de las Administraciones públicas."

- Art. 2 de la Ley Orgánica 5/2001 (Principios generale

"Los principios de estabilidad presupuestaria, plurianu en la asignación y utilización de recursos públicos, ta Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupues Comunidades autónomas en la forma prevista en esta l

- Art. 5 de la Ley Orgánica 5/2001 (Consejo de Pc Comunidades Autónomas):

"... Tanto el Consejo como las Comunidades Autónon respetar, en todo caso, el objetivo de estabilidad presu la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria."

- Art. 6 de la Ley Orgánica 5/2001 (Objetivo de e Comunidades Autónomas):

"...

3. En el plazo de un mes desde la aprobación por pa estabilidad presupuestaria en las condiciones establ 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, e Financiera de las Comunidades Autónomas determi presupuestaria correspondiente a cada una de las Com

4. Si en el plazo previsto en el apartado anterior Financiera de las Comunidades Autónomas no alcanza individuales de estabilidad presupuestaria, cada una de y liquidar sus presupuestos en situación, al menos computada en los términos previstos en el art. 3.2 Estabilidad Presupuestaria."

- Disposición adicional única de la Ley Orgánica 5/2000

"Uno. Se modifica la letra b) del apartado 1 del art. 2 c de septiembre, de Financiación de las Comunidades A en los siguientes términos:

b) La garantía del equilibrio económico, a través de l acuerdo con lo establecido en los arts. 40.1, 131 y 138 al Estado, que es el encargado de adoptar las medidas la estabilidad económica interna y externa y la estabil desarrollo armónico entre las diversas partes del territ entenderá por estabilidad presupuestaria la situació computada en términos de capacidad de financiación establecida en el sistema europeo de cuentas nacional

...

Tres. El apartado 3 del art. 14 de la Ley Orgánica 8, Financiación de las Comunidades Autónomas, quec términos:

3. Para concertar operaciones de crédito en el extranjero cualquier otra apelación de crédito público, las Com autorización del Estado. Para la concesión de la referic en cuenta el cumplimiento del principio de estabilidad art. 2.1 b) de la presente Ley.

Con relación a lo que se prevé en el párrafo anterior, exterior, a los efectos de su preceptiva autorización, la

emisión denominadas en euros que se realicen en países pertenecientes a la Unión Europea.

En todo caso, las operaciones de crédito a que se refieren las anteriores precisarán autorización del Estado cuando, por las Comunidades Autónomas, se constate el peligro para la estabilidad presupuestaria.

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del art. 21 de la Ley Orgánica 2/1998, de 7 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en los siguientes términos:

1. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas para el periodo que los del Estado, atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria, incluirán la totalidad de los gastos de las entidades integrantes de la misma, y en ellos se conseguirá el equilibrio de los recursos fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades Autónomas.

La representación procesal del Parlamento de Cataluña alega que todos estos preceptos con una argumentación global y coherente se dirija de modo principal contra el art. 3.2 de la Ley Orgánica de conexión. Como con mayor amplitud ha quedado recogido en la representación rechaza que el principio de estabilidad presupuestaria en el sector público deba entenderse en los términos previstos en la Ley, sino como una situación de equilibrio o superávit presupuestario. En el rechazo se hace recaer en que las dos leyes impugnadas vulneran el Pacto de estabilidad y crecimiento establecido en el artículo 104 del Tratado de la Comunidad Europea, ya que las leyes impugnadas no guardan concordancia con dicho Pacto, mientras ésta se orienta a que los países miembros de la Unión acuerden con la idea del "déficit no excesivo" -que se centra en el ratio entre déficit y producto interior bruto-, aquéllas transfieren la responsabilidad como "no déficit" o, incluso, "superávit". La demarcación de competencias, pues da lugar a que la reducción del déficit, al ser negativo al producto interior bruto, esto es, a la inversión, como consecuencia, argumenta que debe existir un mayor nivel de inversión, financiada mediante el recurso al crédito, que no resulten condicionados de un modo tan rígido como el que se establece en la Ley Orgánica de conexión.

recurridas. En conclusión, esa falta de flexibilidad que la Ley Orgánica 5/2001 determina que las mismas excepciones de la CE y vulneren la autonomía política y financiera de la G

A este planteamiento se oponen el Abogado del Estado y el Abogado del Estado, estamos ante medidas de Pacto de estabilidad y crecimiento que para ser eficaces en las Administraciones públicas, precisando a cont del establecido no afecta a las decisiones de la autoridad y la previsión de ingresos y gastos de las diferentes y también rechaza que el objetivo de la Unión Europea presupuestario que no supere el 3 por 100, pues el crecimiento se orienta a alcanzar una situación pr aunque no imponga a los Estados miembros las medidas adoptarse para alcanzar el objetivo común. En definitiva, medidas de política económica adoptadas de acuerdo conllevan la adopción de decisiones anuales que han de y el Senado, decisiones que permiten ciertos márgenes pero acompañadas de medidas de corrección. En todo estatal, las limitaciones presupuestarias establecidas financiera de las Comunidades Autónomas, pues dice constitucionalmente a su coordinación con la Hacienda competencias estatales, citando como títulos estatales 149.1.13 CE y, para aspectos más concretos, e representación procesal del Senado plantea una argum Abogado del Estado, rechazando también que las coherencia con la normativa comunitaria, pues esta ú margen en la aplicación inicial de las medidas, se orien cuanto a la vulneración de la autonomía financiera c afirma que no existe tal vulneración sino un incorporación del Derecho comunitario a nuestro Derec

5. Conviene comenzar señalando la relación existente e normativa europea, relación que resaltan las partes del

En efecto, el art. 104 del Tratado de la Comunidad Europea actual art. 126 del Tratado de funcionamiento de la Unión Estados miembros evitarán déficits públicos excesivos'

"la Comisión supervisará la evolución de la situación endeudamiento público de los Estados miembros". De los aspectos de la disciplina presupuestaria que había un déficit excesivo (apartado 2), aludiendo a las medidas caso de no seguirse sus recomendaciones sobre medidas siguientes).

La resolución del Consejo Europeo de 17 de junio de 1997 y crecimiento y los Reglamentos (CE) núms. 1466/1997 relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones de supervisión y coordinación de las políticas económicas y el Pacto de Estabilidad y Crecimiento de 7 de julio, -relativo a la aceleración y clarificación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento- tienen como finalidad concretar el alcance del Pacto de crecimiento. Dicho Pacto, según la exposición de motivos del Reglamento 1466/1997, "se basa en el objetivo de finanzas públicas que refuerza las condiciones para la estabilidad de los precios y sostenido que conduzca a la creación de empleo y orientaciones políticas firmes ... para ajustarse al objetivo presupuestario próximo al equilibrio o de superávit, comprometido, y para tomar las medidas presupuestarias necesarias para alcanzar los objetivos fijados en el Pacto de convergencia", y se procede a "completar el procedimiento previsto en los apartados 3 y 4 del art. 103". En este contexto el Reglamento CE núm. 1467/1997 señala que "es necesario el procedimiento del déficit excesivo contemplado en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento para evitar que se produzcan déficits excesivos de las administraciones públicas que se produjeran, con el fin de propiciar su rápida reducción. Es necesario establecer plazos para la aplicación del procedimiento a la luz de lo anterior, en caso de que un Estado miembro no adopte medidas que tengan como consecuencia corregir el déficit excesivo ... decidir las sanciones que pudieran resultar de la presión en el Estado miembro participante afectado por el efecto".

Resulta fácilmente apreciable la relación que la Ley Orgánica de Presupuestos, y la Ley Orgánica 5/2001, objeto de esta sentencia, aluden al Pacto de estabilidad y crecimiento que desarrolla la Unión Europea. Así, la exposición de motivos de la Ley

acceso de España a la Unión Económica y Monetaria, un importante cambio estructural en el comportamiento de la presupuestaria continuará jugando un papel clave en la economía, para lo cual es preciso sentar las bases de la estabilidad presupuestaria va a ser el escenario permisionario para las españolas ... En este sentido, el Pacto de estabilidad y crecimiento del Consejo de Ámsterdam en junio de 1997, limita la utilización de un instrumento de política económica de la Unión Económica y Monetaria. En el referido pacto, los Estados miembros de la Unión Europea se comprometen a un objetivo a medio plazo de situaciones presupuestarias de "superávit". El objetivo de política económica señalada en el pacto es fuertemente descentralizado como España", según dice el artículo 149.1.13 de la Constitución "El esfuerzo del Estado no fuese simultáneamente realizado por las Administraciones públicas", por lo que las medidas que afectan al sector público básico "en virtud de lo dispuesto en los arts. 149.1.13 y 149.1.14 de la Constitución ... y en el art. 149.1.14 de la Constitución ... sin menoscabo de que "[a]dicionalmente ... hay que reconocer que el art. 149.1.14 de la Constitución ... y en el art. 149.1.14 de la Constitución ... hacer referencia a que las exposiciones de motivos de la Ley Orgánica 5/2001 justifican el doble instrumento legal de ley orgánica de la primera y de ley orgánica de la segunda en el hecho de que la primera asegura el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria del sector público estatal y en el de las entidades locales, mientras que la segunda establece los mecanismos que garanticen la coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas para lograr igualmente el objetivo de estabilidad presupuestaria del sector público estatal y de las entidades locales".

De acuerdo con ello, la Ley 18/2001 regula en el título III del capítulo I del libro primero del texto refundido de la Ley General del Estado, entidades del sistema de la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas y entidades locales, incluye en el artículo 103 los Organismos Autónomos y entes públicos dependientes de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles de titularidad pública) y los principios generales que orientan la aplicación del principio de "estabilidad presupuestaria", definido en el artículo 103 de la Ley Orgánica 5/2001 constituye un aspecto central del recurso de inconstitucionalidad que regula el equilibrio presupuestario del sector público estatal y de las entidades locales (aspectos ambos que son objeto de inconstitucionalidad) y en lo relativo al sector público dependiente de las entidades públicas empresariales, la regulación esta última en la que se concretan bu

realizadas a esta ley, impugnaciones que asimismo adicional única, que modifica la Ley 39/1988, de 28 haciendas locales.

Por su parte, la Ley Orgánica 5/2001 proclama como c mecanismos jurídicos de cooperación entre el Estado para alcanzar la estabilidad presupuestaria (art. 1), conceptos que sobre dicho principio y los de plurianu figuran en la Ley 18/2001. Este art. 2, junto con lo instrumentación del objetivo de estabilidad presu Autónomas, las funciones que al respecto incumben Financiera de las Comunidades Autónomas y el proc situaciones de desequilibrio presupuestario, centran la extiende también a su disposición final única, que con la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de fi Autónomas.

6. Apreciada la conexión entre las dos leyes recurrida: ponen de manifiesto las partes del proceso, hay que reiterado que "aunque se trate de disposiciones qu Derecho derivado europeo ... las normas que han de s de estos conflictos son exclusivamente las de Derecho de distribución de competencias entre el Estado y las C como este Tribunal ha declarado en anteriores ocasió 76/1991, 115/1991, y 236/1991), la traslación de la n Derecho interno ha de seguir necesariamente lo estatutarios de reparto de competencias entre el Estad criterios que ... no resultan alterados ni por el ingres promulgación de normas comunitarias, pues la cesión favor de organismos comunitarios no implica que las estar sometidas, en cuanto poderes públicos, a l ordenamiento jurídico, como establece el art. 9.1 c 79/1992, de 28 de mayo, FJ 1).

Con este punto de partida advertimos a continuación necesidad de proporcionar al Gobierno los inst desempeñar la función que le atribuye el art. 93 C jurídico 2)" (STC 79/1992, FJ 1), pero deberemos tene

integración de España en la Comunidad Económica. En el art. 93 se haya dotado a las normas del Derecho fuerza constitucionales, ni quiere en modo alguno de aquellas normas por una disposición española entra en conculcación del citado art. 93 CE (STC 28/1991, FJ 4) FJ 4).

7. Puntualizado lo anterior, procede incardinar los p materia que resulte más específica de acuerdo c competencias. La Ley 18/2001 proclama en su disposic en las competencias del Estado previstas en el art. 1 asimismo en las reglas 11 y 14 del mismo art. 149.1 Orgánica 5/2001, no contiene expresión alguna de c competencial pero su exposición de motivos, además c "tiene por objeto establecer mecanismos de coordin estatal y las de las Comunidades Autónomas en mater art. 156.1 de la Constitución", también señala que l forma unitaria" con la Ley 18/2001.

Las partes personadas en el proceso coinciden en que Estado para dictar ambas leyes se encuentra en el ar demandante considere que aquél se excede en su ejer en cuenta que hemos afirmado que los preámbulos elemento importante a tener en cuenta en las c competencial (STC 193/1984, de 23 de julio, FJ 4), vinculado por los criterios contenidos en las nor 152/2003, de 17 de julio, FJ 7, con cita de la STC 144 específicamente, también hay que considerar que encuadramiento de normas vinculadas al Derecho con como se ha configurado una institución por la norm sólo útil, sino incluso obligado para aplicar correc interno de distribución competencial" (STC 13/1998, de

Pues bien, en este caso las exposiciones de mo 1466/1997 y 1467/1997 ponen de relieve que la estatal un elemento esencial de la política económica comun debiendo las instituciones comunitarias verificar "l económicas [de los Estados] con las orientaciones ecor

apartado 2 del art. 103 [del Tratado]" (exposición 1466/1997). En el mismo sentido, la exposición de motivos que en el contexto de la Unión Económica y Monetaria presupuestaria continuará jugando un papel clave económica".

Por tanto, no cabe duda de la virtualidad que ofrece el art. 149.1 CE, que atribuye al Estado la competencia sobre la planificación general de la actividad económica, que es la competencia general de la economía que se proyecta en los diversos ámbitos de actividad, (por todas, STC 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 4) y tan amplia como sea, aunque no puede llegarse a la conclusión apriorística de que sea la más específica respecto de todos los preceptos de la Constitución. La doctrina ha señalado que el establecimiento de topes en materias concretas "hallan su justificación tanto en el título III del art. 149.1.13. CE, como en el principio de coordinación de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas previsto en el art. 2.1 b) LOFCA (STC 103/1997, FJ 1)" (por todas, STC 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 4). Y en relación con ello, no puede tampoco desconectarse la conexión existente entre la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y la competencia estatal exclusiva sobre la Hacienda general (por todas, STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 130).

En conclusión, es clara, en principio, la competencia atribuida al Estado en el art. 149.1.13 y 14 CE, las leyes controvertidas, si bien se trata de una competencia complementaria de otras atribuciones competenciales (art. 149.1 CE), aunque deberemos valorar en el examen de cada caso si las competencias estatales en juego limitan o no de alguna manera las competencias autonómicas, en particular su autonomía política y financiera, como sostiene la representación del Parlamento de Cataluña.

En todo caso, deberemos considerar también que el artículo 201 del Estatuto de Cataluña (EAC) dispone en su art. 201 que "las relaciones financieras entre el Estado y la Generalitat se regulan en el Estatuto y la Ley Orgánica prevista en el apartado 2 del artículo 151 de la Constitución" y que el art. 203.1 del mismo estatuto determina la capacidad para determinar el volumen y composición de los recursos de las Comunidades Autónomas y sus competencias financieras, así como para fijar la

finalidades de gasto que decida libremente". Más presupuestario, el art. 214 EAC dispone que "con el establecimiento de límites y condiciones para alcanzar el presupuesto dentro de los principios y la normativa del art. 213.1 EAC determina que aquélla "puede recurrir a la deuda pública para financiar gastos de inversión dentro de los límites que la Generalitat determine y respetando los principios gene

8. Procede abordar a partir de lo señalado el examen de los artículos reproducidos, que según la representación procesal vulneran la autonomía política y financiera de la Generalitat de Cataluña en la competencia que al Estado le atribuye el art. 149.1.13 (

a) El art. 3.2 de la Ley 18/2001 define el principio de coordinación de la relación con los sujetos a los que se refiere el art. 2.1 de los grupos de agentes que integran el sector público. Los sujetos remitidos, son la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los entes locales, incluyendo a los entes públicos dependientes de cualquier Administración. La Ley presupuestaria la concibe el precepto como "situación de gasto computada según el sistema europeo de cuentas nacionales". En esta definición se le aplique a la Generalitat de Cataluña en el ejercicio de sus presupuestos.

Lo primero que hay que señalar es que la definición de autonomía política configura como una orientación de política económica que se dicta ex art. 149.1.13, aunque su ejercicio haya de financiarse con recursos de las Comunidades Autónomas. A este respecto, la autonomía política de las Comunidades Autónomas es reconocida por la Constitución no es sino la "capacidad de autogobierno" que, en la capacidad para elaborar sus propias políticas, consiste en la competencia (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 7), autonomía política importante económica importantísima. ...En otras sentencias (201/1988, y 96/1990) hemos explicado que ello implica el ejercicio de los ingresos sin condicionamientos indebidos y en todas las competencias propias y, en especial, las que se refieren a la gestión económica, no sería necesario insistir pero no viene mal hablar de la libertad para establecer el plan de ingresos y gastos, en

establece constitucionalmente con carácter absoluto (diciembre, FJ 6). En definitiva, la autonomía financiera entendida en el sentido expuesto, "no excluye, sin embargo, incluso específicos" (STC 96/1990, de 24 de mayo, precisado que suponen una limitación inadecuada de intervenciones que el Estado realice con rigurosos controles imprescindibles para asegurar la coordinación de determinado sector económico con programación, a nivel del 27 de octubre, FJ 4).

Partiendo de lo expuesto, el primer reproche que se dice es que conciba la estabilidad presupuestaria como situación cuando no la configura así el Derecho comunitario. Tampoco pues ya advertimos que dicho Derecho no se erige en norma en nuestro orden interno, ya que "no corresponde a esta la eventual incompatibilidad entre una norma de carácter normativo de la Unión Europea" (STC 28/1991, FJ 64/1991)" (STC 147/1996, de 19 de diciembre). Abundamos en que el Tribunal tampoco enjuicia el acierto de las decisiones de los poderes públicos, sino si tales decisiones han sido competenciales que la Constitución les atribuye, así con fundamento en las prescripciones [SSTC 244/1993, de 15 de julio, FJ 8, noviembre, FJ 8, entre otras muchas].

En todo caso, importa señalar que este Tribunal en reiterando anterior doctrina, ha considerado legítimos los límites presupuestarios en materias concretas, señalando su fundamento. De un lado, porque la limitación de gastos públicos "encuentra su apoyo en la competencia económica general (ex art. 149.1.13) (STC 96/1990, encaminado a la consecución de la estabilidad económica y equilibrio presupuestario (STC 237/1992, FJ 3). Por otro lado, desde el punto de vista competencial a que el Estado adopta los presupuestos, máxime cuando éstos, lejos de ceñirse a las previsiones contables, opera como un vehículo de dirección económica que corresponde al Gobierno [SSTC 27/1995, FJ 2, todas] (STC 171/1996, FJ 2)". Y de otro, porque "la limitación por parte del Estado también encuentra su fundamento

financiera que establece el principio de coordinación 156.1 CE, con el alcance previsto en el art. 2.1 Comunidades Autónomas la acomodación de su act oportunas que adopte el Estado tendentes a conseguir y externa, toda vez que a él corresponde la responsabilidad económica general (SSTC 171/1996, FJ 2; 103/1997, FJ 4). La coordinación delimitado por la LOFCA cabe, pues, just medida unilateral con fuerza normativa general competencias autonómicas en materia presupuestaria relación directa con los mencionados objetivos de política económica de 1 de marzo, FJ 4).

Resta por añadir que la legitimidad constitucional de que el art. 156.1 en conexión con el art. 149.1.14 CE, establece competencias concretas a las Comunidades Autónomas en la elaboración de presupuestos, extiende, con igual fundamento, a la fijación de presupuestos, toda vez que la política presupuestaria económica de especial relevancia, a cuyo través ir a conseguir el equilibrio económico general (STC 62/2001, FJ 4).

En conclusión, la impugnación del art. 3.2 de la Ley Orgánica 5/2001, pues el precepto no contiene ninguna otra prescripción general examinado que suponga una vulneración de los principios de estabilidad presupuestaria, Generalitat de Cataluña, máxime cuando el art. 214 ELP establece los límites para alcanzar los objetivos económicos dispuestos por la normativa estatal y de la Unión Europea.

b) El art. 2 de la Ley Orgánica 5/2001 enuncia los principios de estabilidad presupuestaria, transparencia y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos. Pues bien, puesto que de los señalados principios de estabilidad presupuestaria, una vez desestimada la impugnación de la Ley 18/2001, que contiene el alcance de dicho principio, el art. 2 de la Ley Orgánica 5/2001 establece el mismo respecto del art. 2 de la Ley Orgánica 5/2001.

c) El art. 5, segundo inciso de la Ley Orgánica 5/2001, establece el procedimiento de impugnación. El precepto dispone que el Consejo de

Comunidades Autónomas y estas últimas deben respaldar el objetivo de estabilidad presupuestaria previsto en el art. 8 de la Ley 18/2001, que ha sido impugnado. El precepto se impugna con igual fuerza que el precepto respecto del art. 3.2 de dicha Ley 18/2001, que se acala

El art. 8 de la Ley 18/2001 contempla el procedimiento objetivo de estabilidad presupuestaria, procedimiento que debe ser acordado por el Gobierno, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Cortes Generales, tanto el Congreso como el Senado. Como el precepto no ha sido impugnado, el art. 5, segundo inciso, no supone para la Generalitat de Cataluña sino una reiteración de la Ley 18/2001 de manera que, por consecuencia de este último precepto, debemos desestimar también la impu

d) El art. 6.3 y 4 de la Ley Orgánica 5/2001 prevé que el Gobierno del objetivo de estabilidad, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas determine el objetivo de estabilidad correspondiente a cada una de las Comunidades Autónomas. Si no se alcanzara un acuerdo en el seno de dicho Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas para liquidar sus presupuestos en situación, al menos, de equilibrio, la fundamentación del recurso en este punto es la común a todos los recursos que ha quedado expuesta.

En nuestro examen debemos tener en cuenta que el Pleno del Tribunal Constitucional reproche alguno a los apartados 1 y 2 de este art. 6, apartado 1, y al art. 8.1 de la Ley 18/2001 - que el acuerdo del Gobierno del objetivo de estabilidad presupuestaria para los tres ejercicios de 2001, 2002 y 2003 informe previo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas. Es a partir de esta fase procedimental que empiezan a operar las prescripciones de los apartados 1 y 2 de este art. 6 de la Ley Orgánica 5/2001 que se discuten.

Ha de observarse que el acuerdo del Gobierno del objetivo de estabilidad presupuestaria tiene, según el art. 8.1 de la Ley 18/2001, que se fijase el objetivo de estabilidad "para el conjunto de las Comunidades Autónomas" y "para cada uno de los grupos de agentes comprendidos en el mismo". Otro. Pues bien, nótese que mientras los apartados 1 y 2 de este art. 6 de la Ley Orgánica 5/2001 se refieren a la intervención del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas

Comunidades Autónomas, mediante su informe, para objetivo de estabilidad para "el conjunto de las apartados 3 y 4 del mismo precepto, objeto de impugnación Política Fiscal y Financiera, mediante acuerdo, "determinación presupuestaria correspondiente a cada una de las maneras que si dicho Consejo "no alcanzase un acuerdo aprobar sus presupuestos "en situación, al menos, definitiva, lo que se cuestiona, por atentatorio a la autonomía Generalitat, es tanto la capacidad del Consejo de determinar mediante acuerdo el objetivo de estabilidad de Cataluña (apartado 3), como para, en ausencia de acuerdo, al menos, el equilibrio en sus presupuestos (apartado 4).

Al examinar el art. 3.2 de la Ley 18/2001 hemos establecido, ex arts. 149.1.13 y 156.1 CE, límites o tope a los presupuestos de las Comunidades Autónomas. Las prescripciones del art. 6.3 y 4 de la Ley Orgánica 5/2002 del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, que establecen el establecimiento de dichos límites o topes, infringen la autonomía de la Generalitat de Cataluña.

Este Tribunal ha puesto de relieve que la conexión entre los arts. 149.1.14 y 157.3 CE supone la competencia del Estado en materia de "competencias financieras de las Comunidades Autónomas" (STC 31/2010, FJ 130), especificando que "desarrolladas, con la coordinación del propio Estado, e interrelacionadas entre éste y las Comunidades Autónomas" (STC 31/2010, FJ 130), "financiadas, con la coordinación y cooperación propio de la materia "financiera" de las Comunidades Autónomas, que las decisiones que deban garantizarla general y de forma homogénea para todo el sistema y, en el ámbito estatal de actuación, no siendo posible que las decisiones tendrían repercusiones en el conjunto ... y condiciones de actuación de las Administraciones Autonómicas y de la propia Administración del Estado" (STC 31/2010, FJ 130, con cita de las SSTC 104/1988, de 8 de julio de 1988, FJ 7). Pues bien, esta doctrina es también preceptiva en el ámbito presupuestario, dada la relevancia que la política presupuestaria es un instrumento de la política económica.

En este sentido, el legislador orgánico que, entre otras cosas, establece "las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado" (art. 157.3 CE), ha configurado la Financiación Financiera de las Comunidades Autónomas, constituida por el Ministerio de Hacienda, el Ministro de Administraciones Públicas y el Ministro de la Presidencia y la Comunidad Autónoma (art. 3.1 LOFCA), como el "órgano de coordinación de las Comunidades Autónomas en materia fiscal y de coordinación de la política presupuestaria de las Comunidades Autónomas con el Estado" [art. 3.2 a) LOFCA]. En igual sentido, el art. 20 de la Ley Orgánica de Coordinación y Financiación tributarias y financieras entre el Estado y la Generalitat de Catalunya, el Estatuto y la Ley Orgánica prevista en el art. 157 de la Constitución.

Señalado lo anterior, ninguna vulneración de la autonomía de la Generalitat de Cataluña supone lo establecido en el art. 20 de la Ley Orgánica de Coordinación y Financiación tributarias y financieras entre el Estado y la Generalitat de Catalunya, pues la fijación por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas del "objetivo de estabilidad presupuestaria de las Comunidades Autónomas" es una cuestión que por su naturaleza, sin duda, a "la garantía del equilibrio económico, a nivel general" [art. 2.1 b) LOFCA] y ha de ser adoptada, de carácter general y de forma homogénea para todo el conjunto de las Comunidades Autónomas. Con ello en absoluto quiebra la posibilidad de que las Comunidades Autónomas adopten políticas en los ámbitos materiales de su competencia exclusiva, su autonomía política, ni tampoco se pone en cuestión la autonomía de gestión y de gasto, que caracterizan a su autonomía, aspectos de su autonomía que deben plasmarse en los presupuestos de las Comunidades Autónomas respetando el "objetivo de estabilidad presupuestaria de las Comunidades Autónomas" Fiscal y Financiera, pues las decisiones de éste se sustentan en las competencias del Estado del art. 149.1.13 CE y no en las de las Comunidades Autónomas, lo que limita la autonomía de la Generalitat, según se ha visto.

Lo propio acaece respecto del art. 6.4 de la Ley Orgánica de Coordinación y Financiación tributarias y financieras entre el Estado y la Generalitat de Catalunya, que establece que, si no se alcanzase un acuerdo en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas acerca del "objetivo de estabilidad presupuestaria" de cada Comunidad Autónoma, la Ley Orgánica de Coordinación y Financiación tributarias y financieras debe liquidar sus presupuestos "en situación, al menos de emergencia, de aplicación todo lo que se acaba de razonar.

En conclusión, procede desestimar la impugnación de 5/2001.

e) La disposición adicional única, apartados uno, tres y cuatro de la Ley Orgánica 5/2001 es el último de los preceptos impugnados de esta sentencia y a los anteriores la vulneración de la autonomía política. Los apartados impugnados contienen diversas modificaciones.

El apartado uno modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 149.1.13 y 14 CE, al Estado le corresponde la garantía del equilibrio económico y presupuestario necesarias para alcanzar la estabilidad interna y externa entendiendo por tal la situación de equilibrio o superávit.

No cabe al enjuiciar este precepto sino reiterarnos en lo que se ha dicho en la Ley 18/2001 y restantes preceptos de este bloque. La competencia del Estado para "conseguir la estabilidad económica" toda vez que a él le corresponde la responsabilidad económica general" (STC 62/2001, FJ 4, con cita de STC 103/1997, FJ 1) así como su competencia para alcanzar el "equilibrio presupuestario" (STC 62/2001, FJ 4, con referencia) de manera que la concepción de la estabilidad presupuestaria o superávit que tiene el precepto impugnado se aviene a las competencias previstas en el art. 149.1.13 y 14 CE, competencia de carácter multilateral de coordinación y cooperación previsto en el art. 149.1.13 y 14 CE, tanto, debemos desestimar la impugnación de este precepto y de la disposición adicional única de la Ley Orgánica 5/2001.

El apartado tres de la disposición adicional única de la Ley Orgánica 5/2001, en su nueva redacción al apartado tres de la Ley Orgánica 5/2001 disponiendo la necesaria autorización del Estado para la emisión de deuda o de cualquier otra forma de financiación por las Comunidades Autónomas, con la precisión de que la emisión de deuda por las Comunidades Autónomas de acuerdo con el artículo 14 de la LOFCA necesitarán también autorización del Estado. La emisión de deuda por las Comunidades Autónomas, se aviene al objetivo de estabilidad presupuestaria". La impugnación de este precepto y de la disposición adicional única de la Ley Orgánica 5/2001, debe ser desestimada.

fundamenta exclusivamente, al igual que la de los res en el rechazo del alcance del principio de estabilidad p

La tacha de infracción de la autonomía política y Cataluña no se dirige al criterio de que determinadas c autorizadas por el Estado, cuestión esta que está presi su primera regulación (Ley Orgánica de 22 de septiem serlo en todos los supuestos cuando "se constate el estabilidad presupuestaria". Pues bien, ya dejamos est competencias de "cualesquiera Comunidades Autónoc deuda pública deben ser enmarcadas en los principic constitutivos o resultantes de la denominada const Tribunal Constitucional se ha referido en su Sente (conflictos positivos de competencia núms. 63 especialmente por lo que se refiere al ámbito más co pública, en el que debe encuadrarse el caso contempla ajustarse al principio de coordinación de las haciendas con la Hacienda estatal, formulado por el art. 156.1 CE FJ 5).

En esta misma resolución afirmamos a continuación primera redacción -que disponía la necesaria auto Comunidades Autónomas pretendieran "concretar extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra configurado "una facultad estatal de acuerdo con lo referencia en el fundamento anterior y, en especial, de de las haciendas de las Comunidades Autónomas con una política económica unitaria. A dichos principic Constitución se refiere el art. 2.1 de la propia LOFCA Orgánica atribuye al Consejo de Política Fiscal y Finar de deliberación, competencia en materia de co endeudamiento. Pero la coordinación de la actividad Autónomas y, en concreto, de sus respectivas políticas -como pretende la representación del Gobierno vascc vinculantes por parte de dicho Consejo, sino que la in partes en un conjunto unitario, perseguida por la ac noción se ha referido este Tribunal Constitucional en § (conflictos positivos de competencia números 94 y

segundo)-, exige la adopción de las medidas necesarias para la integración. De ahí que puedan ser consideradas la deuda pública contempladas en el art. 14.3 LOFCA en la coordinación indicada. Por otra parte, tales autorizaciones son además como decisiones de especial relevancia al orden monetario, cuya adopción corresponde exclusivamente al art. 149.1.11 de la Constitución" (STC 11/1984, FJ 6). En consecuencia, no cabe examinar el acceso al crédito por las Comunidades Autónomas (Sentencia de 11 de marzo, FJ 3 b).

Habida cuenta de esta doctrina, la necesaria autorización para el acceso al crédito que pretendan realizar las Comunidades Autónomas a través de la información suministrada por éstas en materia de estabilidad presupuestaria, según prevé el precepto que garantiza la autonomía política y financiera de la Generalitat, pues las competencias del Estado del art. 149.1.11 y 13 CE y del art. 213.1 EAC al limitar el endeudamiento de la Generalitat por la normativa estatal-, máxime cuando dichas operaciones de las Comunidades Autónomas "deberán coordinarse entre sí y con la política económica en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera", según el propio art. 14 LOFCA. En conclusión, procede desestimar el recurso de amparo de los arts. tres de la disposición adicional única de la Ley Orgánica 5/2001.

Por último, es objeto de impugnación el apartado cuarenta y cinco de la disposición adicional única de la Ley Orgánica 5/2001 que dispone el carácter de las Comunidades Autónomas en concordancia con los del Estado y la garantía de la estabilidad presupuestaria, además de otros aspectos. En consecuencia, la estabilidad es el único aspecto sobre el que se cabe el recurso de amparo, debiendo desestimarse con la misma fundamentación que en las anteriores.

En conclusión, procede desestimar la impugnación de los arts. tres de la disposición adicional única, apartados uno, tres y cuatro de la Ley Orgánica 5/2001.

9. El segundo motivo de inconstitucionalidad de las leyes de representación procesal del Parlamento de Cataluña, por el control indebido sobre el Parlamento de Cataluña.

financiera. El señalado vicio afectaría al art. 8.2, 3, adicional única apartado dos de la Ley Orgánica 5/2001

Dichos preceptos disponen lo siguiente.

- Art. 8 de la Ley Orgánica 5/2001 (Corrección de las s

"...

2. El plan económico-financiero contendrá la definición de los gastos que habrá de aplicar la Comunidad Autónoma para la corrección del desequilibrio en los tres ejercicios presupuestarios siguientes.

3. El plan económico-financiero para la corrección del desequilibrio será aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas un mes desde la aprobación de los presupuestos de cada ejercicio. Si la Comunidad Autónoma incurra en posición de desequilibrio.

4. El Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas comprobará la idoneidad de las medidas contenidas en el plan económico-financiero de los apartados anteriores, y la adecuación de sus previsiones a las condiciones que se hubiera fijado para las Comunidades Autónomas.

5. Si el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas considerase que las medidas contenidas en el plan económico-financiero para la corrección de la situación de desequilibrio, el Consejo de Política Fiscal y Financiera Permanente, requerirá a la Comunidad Autónoma la presentación del plan en el plazo de veinte días.

7. En el supuesto de que una Comunidad Autónoma no cumpliera el objetivo de estabilidad presupuestaria y saneamiento económico-financiero, en los veinte días siguientes a la aprobación del plan, se requerirá la presentación del plan de saneamiento económico-financiero. Si el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas considerase que las medidas contenidas en el plan no fueran suficientes para la corrección de la situación de desequilibrio, se requerirá la presentación de un nuevo plan.

8. Cuando concurran condiciones económicas, imprevistas, que impidan la aprobación del plan económico-financiero, la Comunidad Autónoma podrá solicitar la suspensión de la obligación de presentar el plan.

Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, que se tramitará de acuerdo con lo establecido en este artículo."

- Disposición adicional única de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de las Disposiciones Adicionales Especiales de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas):

"...

Dos. El apartado 2 del art. 3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, pasa a tener el siguiente tenor:

2. El Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, que fiscal y financiera entenderá de las siguientes materias:

b) La emisión de los informes y la adopción de los presupuestos de las Comunidades Autónomas Orgánica 18/2001, Complementaria de la Ley General de Presupuestos de 1985)

La representación procesal de la Generalitat de Catalunya alega que, en virtud de lo establecido en el art. 153 CE, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas no tiene competencia para aprobar el plan de saneamiento de los presupuestos de las Comunidades Autónomas en los casos en que los presupuestos se aprueban en situación de déficit de resultado, la aprobación de un plan de saneamiento de los presupuestos de las Comunidades Autónomas por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas vulnera la idoneidad de dicho plan. Ello supone, en su opinión, una vulneración del principio de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El Parlamento de Cataluña (STC 76/1983, FFJJ 12 y 14) no tiene competencia para exceder de lo previsto en el art. 153 CE, vulnerando así el principio de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El reproche es rechazado por el Abogado del Estado, que alega que el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas tiene competencia para aprobar el plan de saneamiento de los presupuestos de las Comunidades Autónomas en los casos en que los presupuestos se aprueban en situación de déficit de resultado, la aprobación de un plan de saneamiento de los presupuestos de las Comunidades Autónomas por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas vulnera la idoneidad de dicho plan. Ello supone, en su opinión, una vulneración del principio de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El Parlamento de Cataluña (STC 76/1983, FFJJ 12 y 14) no tiene competencia para exceder de lo previsto en el art. 153 CE, vulnerando así el principio de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas. La representación procesal alega que el plan de saneamiento vulnera la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, ya que el Gobierno es responsable ante la Unión Europea (art. 125 CE) de que las Comunidades Autónomas estén saneadas, añadiendo que el plan de saneamiento vulnera el principio de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

10. Desde la STC 4/1981, de 2 de febrero, este Tribunal "el principio de autonomía es compatible con la existencia sobre el ejercicio de las competencias, si bien en este principio la previsión de controles genéricos e instituciones locales en una posición de subordinación o a la Administración del Estado u otras Entidades territoriales de carácter puntual habrán de referirse normalmente a las competencias de la entidad local incidan en intereses propios de la entidad, sean del Municipio, la Provincia o del Estado" (STC 4/1981, FJ 3). Este criterio, lo hemos reiterado en las Comunidades Autónomas al afirmar que "la autonomía de las actuaciones de la Administración autonómica frente a la Administración del Estado, no pudiendo impugnarse las actuaciones sino a través de los mecanismos constitucionales de control de poder de vigilancia no puede colocar a las Comunidades Autónomas en una dependencia jerárquica respecto de la Administración del Estado" (tenido ocasión de señalar este Tribunal, tal situación que vulnera el principio de autonomía y con la esfera de competencia de la Administración del Estado (STC 4/1981, de 2 de febrero, y 6/1982, de 22 de febrero) FJ 12).

Sin embargo nuestra doctrina también ha hecho hincapié en la distinción entre la previsión de un control del Estado "genérico" y el ejercicio de las potestades de coordinación. Así interpretamos la reiterada doctrina de este Tribunal (desde la STC 4/1981) que resulta contrario al principio constitucional de autonomía de las Comunidades Autónomas necesario ejercer para garantizar el cumplimiento de las potestades de coordinación. Así interpretamos con el orden constitucional de competencia" (STC 118/1996, FJ 18) ello siempre con el entendimiento de que "no puede la Administración estatal sustituya a la autonomía de las Comunidades Autónomas" (STC 118/1996, FJ 18).

A estas potestades del Estado, consecuencia de sus competencias, como hemos referido en diversos supuestos. Así, en relación con la competencia que al Estado, además de sus competencias ex art. 149.1.13 CE, le corresponden cuando discurren por más de una Comunidad Autónoma, le corresponde la ordenación de la actividad planificada

comprendidas íntegramente en el territorio de ur 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 20 b)]. En esta r facultad del Gobierno de aprobar "los planes el Comunidades Autónomas. Si esta facultad hubiera d mecanismo de control de la actividad planificadora de l competencia para ello, el citado art. 38.6 debería ser infracción de lo dispuesto en el art. 153 de la Constituc a la que debe llegarse en este caso, y ello porque la ap legal impugnado no configura un supuesto de cor competencia propia y exclusiva de las Comunic hidrológicos de cuenca, cuyo contenido regula el vinculante según el art. 38.3, comprenden una serie protección y aprovechamiento de los recursos hidráu de usos, medio ambiente, ordenación del terr infraestructura, aprovechamientos energéticos, protec en la actividad de diferentes Administraciones públ Autónomas, en primer lugar, pero también las del Es institucionales-, siendo patente tanto su directa relaci la actividad económica como la obligación de respeto Por ello, si hubiera de admitirse que cada Administraci de su competencia en régimen de estricta separación haría imposible. De donde se sigue que en materia de necesidad de una específica coordinación entre l interesadas; coordinación que, como hemos declarado integración de la diversidad de las partes o subsiste evitando contradicciones o reduciendo disfunciones dificultarían, respectivamente, la realidad misma del si ser entendida como la fijación de medios y sistemas (información recíproca, la homogeneidad técnica en de conjunta de las autoridades ... estatales y comur respectivas competencias (STC 32/1983, de 28 de ab 42/1983, de 20 de mayo; 11/1984, de 2 de febrerc entre otras). Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1 materia de planificación de la actividad económica, la Estado, lo que permite entender, siguiendo la doctrina 25 de octubre, que en este caso el acto de aprobació 38.6 de la Ley de aguas es materialmente una activ través del mismo se integran en un solo sistema ord

por diversas entidades u órganos, de suerte que e unitaria del plan la que posibilita la acción homogéne un mismo recurso. Por lo demás, no es dudoso (impugnado no trata de suplantar la voluntad planificada por la del Estado, sino que pretende sólo integrar aqu política hidráulica general, evitando las disfuncione definitiva la coordinación de actividades que implica cuenca se realiza, según la Ley, mediante un doble voluntades y actividades afectadas en el procedimien corresponde llevar a cabo a las Comunidades Autónon las cuencas intracomunitarias, y un acto final de apro el cual se coordina la decisión de aquéllas con las pe hidráulica, a las que antes se ha hecho referencia" [STC

En similar sentido nos hemos pronunciado respecto d Alta Inspección del Estado en la materia educativa, c que, "si las medidas de los órganos autonómicos resu de Educación y Ciencia podrá poner en ejecución, p legislación estatal, llegando, en su caso, a privar de e afectadas y a denegar la expedición de los títulos cor sin efecto la autorización que tuviere otorgada, cuan demás material didáctico". Pues bien, sobre tal constitucionalidad de este precepto sería cuestionable atribuye al Estado a través del Ministerio de Educaci vayan en contra de la delimitación establecida por la C tal duda no tiene razón de ser si se lo interpreta como comunicar la anomalía al órgano gubernamental comp el incumplimiento detectado mediante el ejercicio de a con los procedimientos establecidos por la Constituci 22 de febrero, FJ 9).

Por lo demás, en relación con la propia materia fina Constitución prevé que las respectivas competencias d marco de coordinación y cooperación determinado que financiera de las Comunidades Autónomas, lín constitucionales cuando se deriven de las prescripcione la ley orgánica a la que aquélla remite (art. 157.3 CE). quedado expuesto, es la específica modalidad de conti

de emisión de deuda pública de las Comunidades Autónomas para ser autorizadas por aquél de acuerdo con la previsión reiterada para otras formas de acceso al crédito en STC

11. Abordando ya el examen de los preceptos impugnados, el art. 8, apartados 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica 5/2001 guarda concordancia con la modificación de la LOFCA introducida por los arts. 2 y 3 de la disposición adicional única de la misma Ley (ambas impugnaciones están estrechamente relacionadas).

El art. 8 dispone en su apartado 1, que no ha sido inconstitucional el art. 149.1.13 CE, que obliga a las Comunidades Autónomas que no aprueben sus presupuestos "en su caso, a elaborar un plan económico-financiero de saneamiento de la corrección de esta situación", plan de saneamiento o de ajuste de la Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas impugnados se centra en que dicho Consejo comprobó la adecuación contenidas en el plan y su adecuación al objetivo de estabilidad de la Comunidad la presentación de un nuevo plan si el anterior no es satisfactorio. Igual procedimiento ha de seguirse cuando no se constata de estabilidad se constata no ya en la elaboración del plan de liquidación.

Pues bien, partiendo de la legitimidad del establecimiento del principio de estabilidad presupuestaria, debemos atribuir igual legitimidad a dicho principio no se atienda en el momento de la adopción del plan de liquidación del mismo. En consecuencia, el art. 149.1.13 CE la elaboración por las Comunidades Autónomas de un plan económico-financiero de corrección del desequilibrio presupuestario quedaría sin efecto el objetivo de estabilidad y competencia del Estado, a cuyo través éste ha de garantizar la estabilidad económica general (STC 62/2001, FJ 4, con remisión a la Ley Orgánica 5/2001). La elaboración del plan es una consecuencia vinculada a la garantía de estabilidad y a ello no se opone la demanda.

En cuanto a que dicho plan económico-financiero sea adecuado y de idoneidad de sus medidas, por la Comunidad Autónoma de Madrid, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, órgano que coordina y traduce el marco constitucional de coordinación y co-

Comunidades Autónomas en la materia financiera, tal pues la idoneidad de dicho plan tiene necesaria presupuestaria del propio Estado y de las restantes puede resultar desvirtuada si no se constata esa idonei

Hay que insistir una vez más en que "entre las compe explícita la coordinación en diversos preceptos de previsto en cada uno de ellos y, en estos casos, constitucional expresa, el alcance de los acuerdos de lo que se derive del ejercicio de la correspondiente com Pues bien, en este caso inciden de modo directo las (149.1.13 y 14 CE, pero también las de coordinación (CE) y las de colaboración establecidas por el legis derivándose de todo ello que estamos ante medidas conjunto "han de adoptarse con carácter general y de sistema" (STC 31/2010, FJ 130), generalidad y hom Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunida

Procede trasladar aquí la doctrina contenida en la STC en el anterior fundamento jurídico, pues aunque en es de distribución competencial materialmente distinto criterio análogo en términos constitucionales. En e Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunid de las medidas del plan económico-financiero no pue mecanismo de control de la actividad presupuestaria (pues los presupuestos autonómicos, al igual que ocurr cuenca, "inciden en la actividad de diferentes Admi Comunidades Autónomas, en primer lugar, pero tamb territoriales e institucionales- siendo patente tant ordenación general de la actividad económica como la todas ellas incumbe", pues si cada Comunidad A libremente y sin homogeneidad las medidas de adecu incumplido- de estabilidad presupuestaria, dicho (imposible cumplimiento. Es, pues, a través de medida órgano establecido por el legislador orgánico en cumpl 157.3 CE), como se garantiza el cumplimiento de la p presupuestaria del Estado, cumplimiento que tamb

continuación, el alcance que, en general, tiene la co
Comunidades Autónomas de acuerdo con nuestra doct

En efecto, la apreciación por el Consejo de Polít
Comunidades Autónomas de si el plan económico-fi
adecua o no al objetivo de estabilidad presupuesta
conlleva en el caso de que la apreciación sea negativa
de la Comunidad Autónoma para la elaboración c
inconstitucional (STC 118/1986, de 27 de junio, FJ 18,
traduce en un requerimiento a aquélla para que llev
técnica del requerimiento a la Comunidad Autónoma
pues consiste en "comunicar la anomalía al órgano gul
que éste remedie el incumplimiento detectado" (STC 6/
sino un instrumento que permite al Estado "velar para
en la ejecución o aplicación del bloque normativo",
sistemas federales se reconoce una serie de atribucion
en definitiva, se concretan en una función de vigilanci
las actuaciones ejecutivas de los Estados miembros" (S

En suma, estamos ante una función de coordinación c
coordinación y colaboración previsto por el legislad
Constitución, pues la coordinación "persigue la inte
partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitar
que a su través se establezcan relaciones que "hagan
la homogeneidad técnica en determinados aspecto
autoridades estatales y comunitarias ... en el
competencias" (STC 194/2004, de 4 de noviembre
32/1983, FJ 2).

De acuerdo con cuanto se ha señalado, no vulnera
Comunidades Autónomas la necesaria elaboración por
plan económico-financiero cuando los presupuesto
liquiden con desequilibrio, ni tampoco lo hace su ex
Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y l
cuando el anterior no garantice el cumplimiento del o
ocurre cuando, concurriendo las circunstancias impre
8 del art. 8, la propia Comunidad Autónoma remita u
Política Fiscal y Financiera.

En cuanto a la disposición adicional única apartado dos modifica el art. 3.2 b) LOFCA, hay que aplicar igual impugnación, pues la atribución al Consejo de Pol Comunidades Autónomas de la facultad de emitir info relación con la aplicación efectiva del objetivo de esta a las competencias de coordinación y cooperación qu con apoyo en cuanto se ha expuesto.

En conclusión, procede desestimar la impugnación de l art. 8 y de la disposición adicional única, apartado 2 de

12. La representación procesal del Parlamento de Cata inconstitucionalidad, referido a la vulneración de la au principio de suficiencia financiera de los entes locale 23.2 y la disposición adicional única, apartados dos, de

Estos preceptos establecen.

- Art. 3 de la Ley 18/2001. Principio de estabilidad pre

"...

2. En relación con los sujetos a los que se refiere el a por estabilidad presupuestaria la situación de equilibri términos de capacidad de financiación de acuerdo c Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales y para cada una de las Administraciones públicas."

- Art. 19 de la Ley 18/2001. Cumplimiento del princip de las entidades locales:

"Las entidades locales, en el ámbito de sus competen al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuest el art. 3.2 de esta Ley, y sin perjuicio de las competer atribuidas las Comunidades Autónomas."

- Art. 23 de la Ley 18/2001. Autorización de opera
deuda:

"...

2. Cuando las medidas contenidas en el plan ec
desaparición en tres ejercicios presupuestarios de la
concederse la autorización a que se refiere el apartado

- Disposición adicional única de la Ley 18/2001. Modi
la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las

"...

Dos. El apartado 1 del art. 146 de la Ley 39/1988, de
las Haciendas Locales, queda redactado en los siguien

1. El Presupuesto General atenderá al cumplimiento d
términos previstos en la Ley 18/2001, General d
contendrá para cada uno de los presupuestos que en é

a) Los estados de gastos, en los que se incluirán, c
créditos necesarios para atender al cumplimiento de la:

b) Los estados ingresos, en los que figurarán las estim
económicos a liquidar durante el ejercicio.

Asimismo, incluirá las Bases de Ejecución, que co
disposiciones generales en materia presupuestaria a la
la propia Entidad, así como aquellas otras neces
estableciendo cuantas prevenciones se consideren o
mejor realización de los gastos y recaudación de las re
lo legislado para la administración económica ni c
administrativo que requieran legalmente procedimie
distintas de lo previsto para el Presupuesto."

Para la representación del Parlamento de Cataluña, la

de los entes locales al objetivo de estabilidad presupuestaria, el precepto excede de la competencia estatal del art. 149.1.13 CE y su autonomía institucional de dichos entes (art. 137 CE) y su autonomía financiera (art. 142 CE), pues ambas competencias son de términos de la imposición legal. Dicha representación a la vulneración de las competencias de la Generalitat requiere la necesaria aprobación por dichos entes del plan de inversiones relativas a la configuración de los presupuestos locales y la modificación de la Ley reguladora de las haciendas locales.

El Abogado del Estado manifiesta que no existe vulneración de la autonomía local ni de su suficiencia presupuestaria. El art. 149.1.13 y 18 CE puede establecer el objetivo de estabilidad presupuestaria de los entes locales y también limitar el acceso de éstos al crédito. El Senado aduce, en similares términos, que la carencia de autonomía financiera de los entes locales confirma la legitimidad de la ley estatal que garantiza el menoscabo de su suficiencia financiera, que garantiza la regulación contenida en la Ley de haciendas locales, que garantiza el criterio del equilibrio financiero de dichos entes.

13. Antes de abordar el examen de los preceptos afectados por la impugnación planteada debemos iniciar el análisis de si la ley tiene la autonomía local constitucionalmente garantizada y su autonomía financiera.

En cuanto a la autonomía local, garantizada en nuestros arts. 140 y 141 supone "el derecho de la Comunidad local a la gestión de sus propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos de su competencia en el ejercicio de esa participación ... los órganos representativos de la Comunidad local de estar dotados de las potestades sin las que no sería posible" (STC 32/1981, FJ 2), no pudiendo las Comunidades Autónomas que toca a la definición de sus competencias y la competencia del gobierno a la interpretación que cada Comunidad Autónoma haga de ello, el Tribunal Constitucional deja sentado que la ley tiene el carácter general y configuradora de un modelo de organización y competencia obligada, a entender que corresponde al Tribunal Constitucional el criterio básico en materia de organización y competencia de la STC 32/1981, FJ 5).

En la citada STC 214/1989 precisamos el alcance que las competencias locales que se establece en los arts. 2, 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/1980, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, señalar de un lado en "el criterio de que corresponde al legislador establecer los principios básicos en orden a las competencias que devienen de las entidades locales, estableciendo, y garantizando, al fin, su desarrollo en los asuntos que afectan directamente al círculo de sus intereses directrices para llevar a cabo la asignación de tales competencias concretan en atender, en cada caso, a las características de la capacidad de gestión de la entidad local, de acuerdo con el principio de descentralización y máxima proximidad de la gestión a los ciudadanos ... Ahora bien, delimitada así la exigencia de la ley a la garantía constitucional de la autonomía de las entidades locales, la última de las competencias locales queda remitida -y referida a la correspondiente legislación sectorial, ya sea estatal o autonómica- a la constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas" (STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 3).

En cuanto a la autonomía financiera de los entes locales, el principio de suficiencia de ingresos y no el de autonomía financiera, la Constitución española en relación con las haciendas locales, como hemos señalado también en reiteradas ocasiones, es un principio indispensable para posibilitar la consecución de los fines constitucionalmente garantizados (STC 96/1990, de 2 de diciembre, FJ 2). Este principio de autonomía que preside la organización territorial del Estado -hemos afirmado-, ofrece una vertiente económica importante. Si, para tener un carácter instrumental, la amplitud de los medios que se emplean para alcanzar los fines (STC 237/1992, de 15 de diciembre, FJ 3). Este principio, entonces, estrechamente ligada a su contenido, exige la plena disposición de medios financieros propios, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, han sido encomendadas" (STC 48/2004, de 25 de marzo, FJ 3). Este principio de autonomía financiera de los entes locales se manifiesta en el derecho de sus ingresos sin condicionamientos indebidos y en el ejercicio de sus competencias propias", lo que conlleva que el plan de ingresos y gastos, en definitiva el presupuesto, sea establecido constitucionalmente con carácter absoluto", de

constitucionales limitativos de la autonomía financiera "son transportables al ámbito de la Administración local"

De acuerdo con todo lo expuesto, no cabe duda de que las reglas establecidas en el art. 149.1.11, 13, 14 y 18 CE tienen como finalidad examinar los motivos de infracción de la Constitución que se ocupan, precisando ya que la regla 13 del art. 149.1.11 tiene como finalidad examinar la vulneración en que pudiera incurrir la preparación de los presupuestos locales y que las reglas 14 y 18 del mismo artículo tienen como finalidad tenerla para apreciar si se infringe la suficiencia financiera. Por tanto, "no cabe desconocer la doble competencia del Estado para administrar la Hacienda general y para establecer las bases de financiación de las Administraciones públicas (arts. 149.1, 14 y 18 CE), que reviste la participación de las entidades locales en el sistema de garantía de su autonomía, hace de tal sistema de dotación de recursos el funcionamiento de estas haciendas dentro del conjunto del sistema de financiación, consecuencia, le convierte en un elemento básico de ese sistema de financiación"

Por último, también consideraremos que el art. 160.1 de la Constitución atribuye a Cataluña la competencia exclusiva sobre "la determinación de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales especificados por el art. 84", competencia que, a diferencia de las competencias del Estado" (STC 31/2010, FJ 100, consecuencia, aquellas a las que acabamos de referirnos)

14. De acuerdo con el planteamiento expuesto, podemos concluir que el art. 23.2 y la disposición adicional única, apartado dos del art. 149.1.11 CE, vulnera el principio de autonomía local por el motivo de inconstitucionalidad denunciado:

a) Los arts. 3.2 y 19 disponen, respectivamente, el principio de estabilidad presupuestaria para -en lo que interesa a este caso- los entes locales y la obligación de que éstos cumplan con el principio de estabilidad presupuestaria.

Pues bien, debemos insistir en que, como ha quedado ya expresado en el fundamento jurídico 8 a), la política presupuestaria forma parte del sistema de financiación económica general, cuya ordenación, a su vez, es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.13 CE). Es asimismo obvio que

susceptible de proyectarse sobre todos los presupuestos autonómico y local. Ello determina la plena aplicabilidad de la Ley 18/2001 a los entes locales, toda vez que con dicha ley no se vulnera su autonomía política ni su autonomía financiera. No cabe alegar la inconstitucionalidad política porque dichos preceptos no ponen en cuestión las competencias políticas locales de los diversos entes, de acuerdo con lo establecido en el art. 150.1 de la Constitución, sino que, en el caso del legislador estatal o autonómico competente, se trata de un presupuesto en el que han de ejercerse dichas competencias y no de intervenir de los entes locales en los asuntos que les atribuye la ley. No se pone en cuestión por el hecho de que se someta a los entes locales entre las que figura el establecimiento por el Estado de los presupuestos de dichos entes. Por tanto, los entes locales pueden intervenir a través de sus propios órganos en la gestión de los presupuestos con el alcance que las leyes estatales o autonómicas han establecido (art. FJ 3), lo que reconoce el art. 19.2 de la Ley 18/2001, a los entes locales en el ámbito de sus competencias, ajustarán sus presupuestos a los presupuestos que este objetivo no impide ("sin perjuicio") el ejercicio de sus competencias. Esta materia tienen atribuida las Comunidades Autónomas.

Ambos preceptos tampoco vulneran la suficiencia financiera de los entes locales en nada interfieren en los recursos que el Estado debe garantizar a los entes locales la participación de dichos entes en los tributos estatales.

Por tanto, cumple desestimar la impugnación de los arts. 23.2 y 23.3 de la Ley 18/2001.

b) El art. 23.2 condiciona, en caso de desequilibrio presupuestario, las operaciones de crédito y emisiones de deuda (art. 5 de la Ley de Haciendas Locales) a que dicho desequilibrio presupuestario se corrija a través del plan económico-financiero de los entes locales obligados a presentar en tal supuesto, de acuerdo con lo establecido en el art. 23.2 de la Ley 18/2001.

Hay que partir de que la demanda no ha incluido alegaciones de vulneración de la suficiencia financiera de los entes locales de su territorio, tacha que es inadmisible. Procedo ahora señalar, a los efectos del enjuiciamiento de la demanda prevista en el art. 22.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que los entes locales que no tienen atribuida la competencia de estabilidad presupuestaria elaboran un plan económico-financiero de acuerdo con lo establecido en el art. 23.2 de la Ley 18/2001.

corrección de desequilibrio resulta legítima en términos con cuanto hemos afirmado en el precedente fundamen

Abordando ya la impugnación del art. 23.2, debemos las autorizaciones de apelación al crédito por las entidades igualmente compatible con la autonomía municipal endeudamiento de los entes locales y el que las operaciones límites, se sometan a autorización" [STC 57/1983, de STC 4/1981, FJ 15 f)]. En esta misma Sentencia endeudamiento y la apelación al crédito por los entes ordenación del crédito y la economía en su conjunto alteraciones del equilibrio económico financiero es necesario distintos componentes del sistema, mediante la fijación otros condicionamientos a las entidades locales. Los títulos el competencial en materia de crédito y de actividad económica competencias del Estado "no se agotan con las propias preservación de un tratamiento uniforme reclame el control del ejecutivo, se justifica la reserva de estas competencias. Este que ahora estudiamos es un supuesto en que control del endeudamiento y de la oportunidad, del financiera, de la apelación al crédito, ha de atribuirse responsabilidad del equilibrio económico la competencia operación de crédito que supone superar el techo no que el acto de autorización puede significar en orden dañosas que pudieran producirse para las entidades excesivo, destacan los aspectos que afectan al conjunto invocables los títulos competenciales del art. 149.1.11

Igual criterio mantuvimos al examinar el art. 54 de la locales (en la actualidad, art. 53), que "en su apartado de crédito a formalizar con el exterior y las que se cualquier otra apelación al crédito público a la competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, con garantizada por los arts. 149.1.11 y 13 CE en cuanto política crediticia y del equilibrio económico (STC 57/ segundo atribuye dicha autorización a los órganos que tengan atribuida competencia en la materia cuando la concesión de avales en general se trate, garantizando

Autónoma de Cataluña, su competencia en materia de el art. 48.1 EAC, que se proyecta sobre aquellas operaci trascienden el interés local (STC 56/1983). A la vis evidente que el impugnado art. 54.3 LHL no hace sinc autónomo de endeudamiento que también ha de ser locales por imperativo del principio constitucional de a competencia básica estatal del art. 149.1.18 CE, p inconstitucionalidad cabe efectuar contra el mism diciembre, FJ 21).

Pues bien, puede apreciarse que el apartado 2 del apartado 1 del precepto, no impugnado) no prejuzg otorgar la autorización de las operaciones de crédito dicha autorización a que desaparezca la situación de acuerdo con lo previsto en el plan económico-financie prescripción de ordenación financiera de las operacion de los entes locales que encuentra legítima cobertura 13 CE, de acuerdo con la doctrina reproducida y qu autonomía de dichos entes ni de su suficiencia fi sometidas a los límites que conllevan las señaladas cor

Por tanto, debemos desestimar la impugnación del art.

c) La modificación operada en el art. 146.1 de la L locales por la disposición adicional única, apartado de los criterios a que deben someterse "los estados de g; ejecución" de los presupuestos de los entes locales cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestari

Que en "los estados de gastos" del presupues especificados "los créditos necesarios para ater obligaciones" y que los "estados de ingresos" del mis estimaciones de los distintos recursos económicos a l precisiones, al igual que las de las "bases de ej encuentran su razón de ser en la ordenación de los pr puede establecer ex art. 149.1.14 y 18 CE, pues "p naturaleza compartida de las competencias que, en poseen el Estado y aquellas Comunidades Autónom

asumido en sus respectivos Estatutos facultades en c
estatales sobre el régimen jurídico de la Administraci
precepto que ha de considerarse el título habilitant
competencias sobre dicha materia cuando su
modificaciones de alcance general en el régimen jurídic
dicte en garantía de la autonomía que ésta tiene con
consecuencia, y dado que frecuentemente la regulac
llamada a incidir sobre dicho régimen jurídico, sólo de
regular con carácter exclusivo tal materia hacia
competencial a que hace referencia el art. 1.1 LHL, es
del art. 149.1.14 CE. Así ocurrirá, en efecto, en aquell
estatal tenga por objeto la regulación de instituc
haciendas o de medidas de coordinación entre la Hac
las Corporaciones locales. O también cuando su fin
suficiencia financiera de las haciendas locales garantiz
presupuesto indispensable para el ejercicio de la autc
reconocido en los arts. 137, 140 y 141 CE" (STC 233/
96/1990, 237/1992, 331/1993, y 171/1996).

Pues bien, las determinaciones normativas de los presu
precepto impugnado son meras especificaciones
autonomía local ni su suficiencia financiera, ya c
intervención de los entes locales en los asuntos de
alguna de sus recursos.

En consecuencia, procede desestimar la impugnación c
apartado dos, de la Ley 18/2001.

15. El último motivo de inconstitucionalidad planteado
22.2 de la Ley 18/2001, a los que la demanda atrib
financiera que a la Generalitat le corresponde ejercer s

Dichos preceptos disponen:

- Art, 20 de la Ley 18/2001. Objetivo de estabilidad
locales:

"...

2. El objetivo de estabilidad presupuestaria para el informe previo de la Comisión Nacional de Administración de colaboración entre la Administración del respecto de las materias comprendidas en la presente l

- Art. 22 de la Ley 18/2001. Corrección de las situacion

"...

2. El plan económico-financiero para la corrección d Ministerio de Hacienda, que será el órgano respo actuaciones encaminadas a la corrección del dese competencias que en esta materia tengan atribuidas las

Según la representación procesal del Parlamento de C Constitucional sobre la tutela financiera de las Comu los entes locales (SSTC 65/1983, 57/1983, y 233/19 respecto de dichos entes han de complementarse, de del Estado sobre aquéllos no puede anular a la de la supuesto examinado en la STC 179/1985.

El Abogado del Estado rechaza dicha tacha, manifiesta han dictado al amparo del art. 149.1.11, 13 y 14 CE, c ejercida a través de aquellos preceptos carece de la ar de la STC 179/1985, pues se ciñe exclusivamente a estabilidad presupuestaria. La representación procesa absoluto pueden vulnerar la tutela financiera de la Ge unos preceptos que concretan los criterios para alcan principio de equilibrio presupuestario, principio que re:

16. Con carácter previo a nuestro enjuiciamiento de 18/2001, debemos examinar el alcance que tiene la co ejercer la tutela financiera de los entes locales, prevista del art. 48.1 EAC 1979).

Sobre esta competencia autonómica, hemos afirmado ha asumido la competencia de tutela financiera sobre l

la autonomía local y el respeto a las bases que dice el artículo 137.1 de la Constitución, la omisión de la referencia a la ley estatal que se entiende como un desconocimiento de las competencias reservadas al Estado, dada la previsión del apartado 2 del propio artículo 137.1 de la Constitución y la normativa del Estado, previsión a la que como es obvio, la tutela financiera sobre los gobiernos locales responde. (STC 31/2010, FJ 140)

Es claro, por tanto, que la Generalitat puede ejercer sus competencias locales respetando los criterios básicos que el Estado establece. Sin embargo, para nuestro enjuiciamiento no basta con que también hay que considerar que la STC 57/1983, a la que se ha referido dicho que "otra cuestión es si, por la concurrencia de competencias, la apelación al crédito ha de quedar sujeta a los límites o de verificar la procedencia de operación de endeudamiento- al control estatal" (STC 57/1983, Sentencia 5) respondió afirmando que los títulos estatales de crédito determinaban la intervención del Estado, como se ha visto en el apartado 15.

17. De todo lo anterior se deriva que puesto que el artículo 137.1 de la Constitución prevé determinadas intervenciones estatales respecto de los entes locales en relación con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones financieras, deberemos dilucidar si dichas intervenciones del Estado

a) El art. 20.1, que no ha sido impugnado, atribuye al Ministerio de Hacienda, la fijación del objetivo de estas intervenciones. La fijación de este objetivo requiere el informe previo de la Administración Local, según el apartado 2 de este artículo. La intervención de la Comisión Nacional de Administración Local que formula la demanda, ya que las Comunidades Autónomas y la Generalitat, no están integradas en dicha Comisión.

Este Tribunal ya se pronunció en su momento sobre la competencia de la Administración Local como órgano permanente y de la Administración del Estado y la Administración local, a

constitucionalmente la LRBRL haya podido articular dicha relación directa entre el Estado y las entidades locales, excluida la presencia de las Comunidades Autónomas, el régimen bifronte del régimen local permite que "el Estado pueda establecer relaciones directas con las entidades locales, tal como ya se declaró por este Tribunal en la STC 84/1982 (fundamento jurídico 4) y ello porque el régimen local no permite calificarlo como intracomunitario, bien es aconsejable que esas posibles relaciones entre el Estado y las entidades locales no supongan, en la medida de lo posible, la exclusión de las competencias de las entidades locales, lo cual viene apoyado, además, por el principio de colaboración que debe regir entre los órganos de colaboración que aglutinan a dichos entes locales y administrativas" (STC 214/1989, FJ 29).

No puede olvidarse que la fijación del objetivo de establecer relaciones directas entre el Estado y las entidades locales en la competencia estatal del art. 149.1.13 CE y que el sistema territorial de nuestro ordenamiento: estatal, autonómico y local, de modo que en el proceso de establecimiento del objetivo de las Comunidades Autónomas se produce la interacción entre la Administración Fiscal y Financiera (art. 6 y concordantes de la Ley Orgánica de las Comunidades Autónomas, la Audiencia Provincial y la Administración Local exclusivamente atiende a razones de interés general, el ejercicio por el Estado de su propia competencia y la autonomía de tutela de los entes locales.

Por tanto, procede desestimar la impugnación del art. 22.

b) El art. 22 regula la corrección de las situaciones de desequilibrio de los entes locales, tanto si el desequilibrio se produce en su liquidación. La corrección se realiza mediante la aprobación de un plan económico-financiero que debe remitirse al Ministerio de Hacienda para el seguimiento de la corrección de desequilibrio.

Las relaciones directas -sin intervención de la Generalitat- entre el Estado y los entes locales, tampoco vulneran en este caso la tutela de las competencias de los entes locales. En efecto, del mismo modo que en el primer caso que hemos reconocido, de acuerdo con nuestra doctrina, el sistema territorial estatal que prevé el sometimiento a autorización de

Convocatorias



realicen los entes locales e, incluso, la autorización de operaciones, en razón a la especial incidencia que tiene el desequilibrio económico y financiero y, por tanto en el contexto de la conclusión hay que llegar ahora en punto a la regulación del desequilibrio presupuestario local, incluida la intervención del Estado. Abunda en lo anterior el hecho de que tanto la intervención del Estado en el ámbito económico-financiero como la intervención del Ministerio de Hacienda en el ámbito específico objeto de esta impugnación- son de coordinación de la competencia estatal, coordinación que, como se ha visto en el anterior fundamento jurídico 11, puede conllevar un seguimiento, sin que ello suponga la sustitución por el Estado de la competencia estatal. En todo caso, el precepto al salvaguardar la tutela financiera de los entes locales, permite su intervención siempre que la misma sea de carácter estatal.

En conclusión, el art. 22.2 de la Ley 18/2001, no contradice el artículo 137.1 de la Constitución Generalitat sobre los entes locales y, por tanto, procede su mantenimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional
CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el día 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria de diciembre, complementaria a la Ley general de estatística de diciembre.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de julio de dos mil once.

© 2008